

CAPÍTULO I

DISEÑO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES

A lo largo de la historia, se ha podido presenciar muchas violaciones a los Derechos Humanos, y la impunidad de los crímenes cometidos, por el hecho de que los autores de tantos crímenes al ingresar en otros países, en otras Legislaciones, evadían la justicia y se salvaban de ser procesados o peor aún se libraban de cumplir sus sentencias en los países en donde cometieron sus crímenes.

Ante esta situación, el Derecho Internacional, comienza a plantearse la necesidad, que crear un mecanismo que permita dar una justa sanción, a aquellas personas que cometieron delitos de distinta índole, los cuales hasta ese entonces, quedaron impunes por no haber podido dar con los culpables.

Es así que, se inicia una nueva era en Materia Internacional, la cual permite terminar con la impunidad, basada en lo que ahora se denomina extradición, entendida como: El acto por el cual, un estado (requerido) entrega una persona que se encuentra en su territorio, a otro estado (requirente) que la busca, bien para juzgarla por un delito que se le imputa o bien para cumplir una pena impuesta previamente por los Tribunales de este último estado. Este Instituto evita pues que la delincuencia pueda encontrar seguro amparo con sólo cruzar las fronteras de un país.

La extradición nace como consecuencia de dos fenómenos: El Primero que el estado no tenga interés en castigar al imputado que se refugie en su territorio, aunque en general, éste presta su colaboración para la represión de la delincuencia; y el Segundo que el estado donde se cometió el delito tenga interés en castigar al imputado. La extradición es por tanto, el más claro ejemplo de Colaboración Internacional.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el mundo de manera constante se cometen todo tipo de delitos, los mismos que por sus características y debido al crimen organizado en ocasiones traspasa las fronteras, dirigiéndose de un país a otro, buscando de esta manera burlar la justicia y evadir el castigo.

Es así que, el ejercicio de la jurisdicción por parte de un estado, sobre todas aquellas personas que se encuentran en su territorio, y el derecho de sancionarlas por la violación de sus leyes, queda con frecuencia frustrado por la fuga del ofensor al territorio de otro estado.

Es por ello, que los Organismos Internacionales, han dado origen a la figura legal denominada extradición, como respuesta a esta problemática, y que si bien en nuestro país se encuentra reconocida, tanto en la Carta Magna, como en Leyes Especiales, como el Código Penal y su Procedimiento, no es menos evidente que en nuestro país aún no existe una ley especial que regule de forma más detallada y específica el tema de la extradición.

Esta ausencia de una Normativa específica impide que se regule de forma eficiente este tema tan trascendental para los países y sus relaciones Internacionales. Una Ley especial permitiría detallar con más precisión aspectos como: Los Principios esenciales del Instituto, sus Requisitos específicos y Procedimientos claros y plenamente determinados. Si bien como se había mencionado el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal tratan la extradición, ambos Códigos son bastantes restringidos en cuanto a su tratamiento, por ello es necesario ingresar en una etapa moderna y contar con una Ley específica de extradición, que recoja las nuevas tendencias Doctrinales, Principios, así como las Disposiciones y Normas que regulan el procedimiento de la extradición.

Es necesaria también la uniformización del contenido de los Tratados Bilaterales suscritos por Bolivia con otros países sobre extradición.

2.1 Formulación del Problema

Por lo expuesto anteriormente, el problema principal puede ser planteado de la siguiente forma:

¿Es necesario regular y uniformizar la extradición en Bolivia en una Ley específica?

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo General

Uniformizar el Instituto de la extradición, plasmada en una Ley específica en Bolivia.

3.2 Objetivos Específicos

- Analizar conceptos históricos, jurídicos y teoría existente acerca de la extradición.
- Establecer los lineamientos básicos de la extradición.
- Analizar la Norma Boliviana y ver su suficiencia en cuanto a la extradición se refiere.
- Realizar un análisis de la legislación comparada de Perú y Ecuador, existente referente al tema de estudio.

4. JUSTIFICACIÓN

Jurídicamente el trabajo se justifica, debido a que en la Legislación Boliviana el Instituto de la extradición se encuentra contenido en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, no obstante de ello la norma es incompleta, porque no refiere todos los procedimientos y doctrinas que forman parte del instituto, además de no plasmar en sus articulados lo establecido y comprometido por Bolivia en los Tratados Bilaterales y Multilaterales suscritos. Es por ello que es necesario sancionar una Ley que establezca los principios básicos y fundamentales necesarios sobre la extradición, además que permita uniformizar el contenido de los Tratados que suscribe Bolivia, para que de esta manera todos contemplen los principios esenciales de este Instituto.

La necesidad jurídica se centra primordialmente en: Uniformizar los Tratados sobre extradición firmados por Bolivia ya que cada uno de ellos cuenta en su texto con diferentes disposiciones referidas a un mismo tema como ser: Pena mínima a ser contemplada para ser extraditado; Detención Preventiva en casos de urgencia; Tipos de delitos; Documentación a ser presentada que en algunos Tratados se prevé la necesidad de que sean legalizadas y en otras no; Autoridad ante la cuál debe ser presentada la solicitud de extradición; Intervención o no, de la Interpol como policía especializada y otros.

Estas contradicciones existen entre Tratados suscritos por Bolivia y diversos países y Tratados suscritos por Bolivia específicos como ser: El Tratado de Montevideo, por esta razón es necesaria la uniformización de los Tratados Bilaterales, Multilaterales y los Convenios firmados por Bolivia, en un solo Cuerpo de Leyes que permita al país un accionar correcto en Materia de extradición, una Norma que no contenga contradicciones y que permita claridad jurídica en cuanto a la extradición se refiere.

Desde sus orígenes el fin de la extradición ha sido la lucha contra la delincuencia y la impunidad en todos sus ámbitos, por ende para que el país pueda luchar contra esta delincuencia ahora Internacional, es necesario que cuente con una Norma específica y especializada, que contemple a la extradición en todos sus ámbitos.

La Justificación Social se basa en: La Protección a la sociedad de la delincuencia y de la impunidad que ésta pueda producir al tratar de evadir a la justicia, ingresando a otro país.

La protección de la sociedad se puede materializar con un instrumento jurídico específico que regule la extradición.

5. DELIMITACIÓN

El trabajo se delimita de la siguiente manera:

5.1 Delimitación Temática

El presente trabajo se sustentará en las siguientes bases Constitucionales, Leyes, Normas, Reglamentos, Convenios y Tratados vigentes.

- Tratados de Montevideo.
- Convención Interamericana sobre extradición.
- Tratado de extradición (ONU).
- Constitución Política del Estado Plurinacional.
- Código Penal.
- Código de Procedimiento Penal.
- Legislación Comparada: Ecuador y Perú.

5.2 Delimitación Temporal

El presente trabajo se circunscribe en la Gestión 2016.

5.3 Delimitación Geográfica

El presente trabajo de investigación se desarrollará en la ciudad de Tarija y se analizará la Legislación boliviana.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

LA EXTRADICIÓN

2.1 ETIMOLOGÍA

La etimología de la palabra extradición tiene antecedentes en el Imperio Romano, los cuales “Practicaban la entrega de imputados por crímenes, hecho al que denominaban Deditio, Remissio e Intercum. Al romperse en algún momento la tradición del asilo con la entrega del imputado, los romanos comenzaron a usar el término Extraditione, o sea algo que está fuera de la Tradición Romana”. (Tredinnick, 2006, p.314).

“La palabra extradición como tal, procede del Griego ex, que significa fuera de, y del Latín: Traditio Onis, que significa acción de entregar, concretamente, a una o más personas”. (Prudencio, 2008, p. 324)

En consecuencia, desde los antecedentes en el Imperio Romano hasta su acepción en Griego, se entiende a la extradición, como la entrega de una persona realizada de un estado a otro, a objeto de su juzgamiento o el cumplimiento de una determinada condena.

Según Jaime Prudencio Cossio, el término extradición, “proviene de las voces Ex que significa fuera y Traditio que significa entrega, sintetizando, extradición, Etimológicamente significa: Entregar a alguien fuera de su soberanía” (Colin, 1993, p. 1).

Asimismo, según el tratadista Carlos Creus, el fundamento de la extradición radica “en el interés de la Comunidad Internacional, de reprimir los delitos comunes, los cuales atentan contra los derechos individuales de las personas: como el derecho a la vida, a la integridad, al honor, a la libertad y a la propiedad” (Creus, 1990, p. 120).

Carlos Creus a su vez establece el fundamento mismo de la extradición como, “el interés de toda la Comunidad Internacional para reprimir a los responsables de la comisión de delitos en contra de los derechos individuales de las personas”.

2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La extradición fue, un Procedimiento Rudimentario, practicado desde tiempos muy remotos. “Se puede encontrar sus orígenes en un documento contemporáneo a Moisés, en el que se advierte que como resultado de la guerra entre Hititas y Egipcios (1271, ad) se firmó un Tratado de Paz entre Hatusie, gran Jefe de Hatti y Ramsés el gran Jefe de Egipto, en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición, tanto de Egipcios como de Hititas, ya que durante la guerra entre uno y otro país, por Traición u otros motivos, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos territorios” (Colin, 1993, p. 3).

En consecuencia, dicho Tratado afectaba a todos los ciudadanos de ambos países, incluso a personajes importantes por su linaje, cargo u otra situación. Se señaló entre otros temas, que serían extraditados de Egipto: Gentes del pueblo Hitita a Hatti; al igual que los nobles de Hatti; las gentes del pueblo Egipcio a Egipto.

Quedó establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptara, además las medidas necesarias, para que el detenido disfrutara de las garantías referentes a su integridad corporal, familiar y de sus bienes.

Por su parte, la Biblia también se refiere a la extradición, ya que relata el caso de la entrega de Sansón a los Filisteos por Judea para que sea juzgado.

Así mismo entre los Hebreos, se refiere también que: Aquéllos que huían por haber cometido algún homicidio involuntario, deberían ser protegidos para que salvaran su vida, y

por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse asilo.

En Grecia aun cuando el asilo religioso fue un obstáculo, la extradición se concedió para el caso de los delitos más graves.

“Roma, también conoció y aplicó la práctica de la extradición, en sus inicios hacia el año 188, se cita el caso de dos Romanos que fueron entregados a los Cartagineses para su juzgamiento por los delitos que habían cometido” Prudencio, 2008, p. 26).

En el siglo IX, se empieza a notar la frecuencia de convenios que traducen la preocupación por castigar a los imputados prófugos, quienes en el afán de eludir la sanción penal huían del territorio donde habían delinquido, es por ello que, aparecen Tratados de extradición como el celebrado por el Príncipe Benevento y los Magistrados de Nápoles (836 dc.) y el que se acordó entre el Emperador Lotario y la ciudad de Venecia. Posteriormente cuando los crímenes se volvieron más violentos y surgió una organización criminal, los medios represivos se tornaron más duros.

Los estados se cooperaron cada vez más para reprimir aquellos delitos que dañan a la sociedad y afectan los intereses del estado. Las referencias históricas muestran que hasta el siglo XVI las relaciones Diplomáticas entre los estados eran conflictivas debido a las frecuentes interrupciones de Orden Político, que alteraban la paz social y causaban inestabilidad generalizada. Los Tratados eran Temporarios y escasos, las condiciones en que se efectuaban algunos acuerdos contenían particularidades diferentes a las actuales.

“En 1736, aparece un Primer Convenio celebrado entre Francia y los países Bajos, el cual consagra por primera vez, la entrega de individuos acusados por la comisión de delitos comunes, suprimiéndose los cargos por delitos políticos, este acuerdo fue también aceptado por Egipto y Suiza y posteriormente por Suecia y Rusia”. (Montaño, 1997, p. 15).

Los primeros casos de extradición, considerados históricos, se originaron en Francia, por causas de envenenamiento y falsificación de moneda. Por ello, Francia se constituye en país de larga tradición para el estudio de los orígenes de esta institución. Avanzó un gran trecho en el terreno jurídico y democrático cuando en 1841, renunció a extraditar a acusados por hechos políticos, reafirmando así, su posición defensora de los derechos del individuo.

“Como señala Ferro, refiriéndose a Satya Bedi, la extradición como institución jurídica propiamente dicha aparece en el siglo XVIII, aunque ello no implica desconocer algunos convenios que sirvieron de antecedente a este instituto. Su modernización se debe a dos razones fundamentales: La primera radica en los desplazamientos humanos en Europa, fruto del advenimiento de la Revolución Industrial.

Las transformaciones económicas y sociales que trajo consigo la industrialización, y con ella el desarrollo de los medios de transporte y los impulsos colonizadores, inciden favorablemente en los movimientos demográficos, facilitándose por tanto, el desplazamiento humano hacia remotos lugares del continente americano, africano y algunos países asiáticos. Estas migraciones también encubrían a criminales, quienes huían deliberadamente de la justicia de sus países de origen.

La segunda razón tiene su fundamento en el surgimiento de nuevas conductas delictivas, las cuales también fueron producto de la revolución industrial. El tráfico mercantil, bancario y comercial, así como los avances tecnológicos en los sistemas de comunicación y transporte, permitieron la emergencia de nuevos tipos delictivos. La modernización obligó a los estados a buscar nuevos mecanismos de autodefensa.

De ese modo, una vez vencidas las barreras económicas y comerciales, se acrecentaron y consolidaron los vínculos de Cooperación entre los gobiernos, lográndose importantes avances en la lucha contra el crimen. Esta Cooperación Internacional no hubiese sido posible sin el instrumento de la extradición, el cual permitió, desde el siglo XVIII, el juzgamiento y condena de criminales prófugos que abandonaban sus países de origen buscando eludir responsabilidades penales”. (Fierro, 1977, p.16).

2.3 CONCEPTO

Con referencia al concepto de extradición a continuación se plasman conceptos emitidos por diversos Tratadistas:

“Para Ricardo Abarca, la extradición es el acto por el cual, un gobierno entrega a un individuo acusado de un crimen o de un delito, cometido fuera de su territorio, a otro gobierno que lo reclama para juzgarlo y castigarlo”. (Salazar, 2004, p. 757).

“El autor Enrique Gaviria Liévano, menciona que la extradición es un acto mediante el cual, un estado solicita, ofrece o decide la entrega de un imputado a otro estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra él proferida” (Gaviarúa, 2005, p. 60).

“Según el Tratadista Rolín, la extradición es el acto por el cual, un estado entrega una persona acusada de un crimen o delito, o condenada, al estado que tiene el derecho de juzgarla o castigarla”. (Prudencio, 2008, p. 324).

“La extradición es el acto por el cual un gobierno hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro estado, que la reclama por la comisión de uno o más delitos, a fin de juzgarla, o en su defecto, hacerle cumplir una sentencia condenatoria por delitos que revistan gravedad”. (Montaño, 1997, p. 30).

Por su parte el Instituto de Derecho Internacional estableció que la extradición “es un acto internacional conforme a la justicia y al interés de los estados, puesto que él tiende a prevenir y reprimir eficazmente las infracciones a la ley penal”. (Prudencio, 2008, p. 324).

Para Felipe Tredinnick Abasto, “la extradición es un acto procesal de alcances internacionales, en que se realiza un trámite jurídico - administrativo - diplomático (o consular) para que una persona acusada, bajo fundadas razones, como culpable de un crimen o un delito común, sea detenida y entregada en forma oficial al estado requirente

que es, incuestionablemente, competente para juzgarlo (si no lo hubiera hecho todavía) y sancionarlo”. (Tredinnick, 2006, p. 314).

En sentido amplio y tomando en cuenta las definiciones antes mencionadas puede definirse a la extradición como: El acto destinado a asegurar el respeto de los principios fundamentales y universales que reconoce el mundo Occidental. En virtud del cual, se transfiere a un individuo perseguido o condenado criminalmente por un hecho que hubiese atentado contra esos principios, al estado que tiene probada competencia para juzgarlo, ofreciendo seguridades de un debido proceso.

Desde el punto de vista jurídico, la extradición es: Una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un Tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un individuo, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia.

2.4 FUNDAMENTOS DE LA EXTRADICIÓN

Los fundamentos de la extradición se han dado de distintos modos, al respecto se han emitido las siguientes doctrinas:

2.4.1 Doctrina que Niega

“Esta Doctrina ha sido sostenida principalmente por Pinheiro Ferreira, quien afirma que ninguna nación tiene el derecho de prohibir a un extranjero inofensivo el libre acceso a su territorio, pues el extranjero goza de los mismos derechos civiles que amparan a los nacionales.

Jamás debería concederse la extradición del reo, salvo que éste hubiera contraído voluntariamente una obligación de servidumbre personal de la que no pudiera desligarse. A

la parte lesionada, le quedaría el recurso de pedir una reparación, la cual debería concederse por las autoridades del país de refugio”. (Prudencio, 2008, p. 325).

Esta teoría no ha sido puesta en práctica ya que ninguna legislación la ha tomado en cuenta y no la ha adoptado. Se debe entender que la extradición no se impone con el objeto principal de castigar al imputado, sino más bien con el fin de lograr la defensa de la sociedad frente a un hecho, en este caso el delito, que significa una ofensa al interés y la seguridad del núcleo social en sí mismo.

2.4.2 Doctrina de la Obligación Moral

La Doctrina de la Obligación Moral, ha sido principalmente sostenida por el Alemán Schmaltz, para quien: “la extradición no es sino un acto de cortesía, que por tanto no es más que una obligación de carácter moral. Asimismo por su parte Hefter afirma que en ausencia de Tratados, la extradición es un asunto de conciencia, que depende de circunstancias políticas” (Idem, p. 325).

En la actualidad no puede considerarse que la extradición esté sujeta a la obligatoriedad de un estado simplemente por una cuestión de índole moral y menos aún que en ausencia de un Tratado específico esta figura esté sujeta a la conciencia del país requerido.

2.4.3 Doctrina de la Obligación Jurídica

Para esta Doctrina la extradición, constituye una obligación jurídica, este sistema ha sido expuesto principalmente por Hugo Grocio, Emmanuel Kant y Fiore. En este sentido “Hugo Grocio afirma que el estado está obligado no sólo a entregar al culpable, sino también a penarlo, porque si niega la extradición se hace cómplice del crimen. Asimismo Fiore sostiene que la extradición es siempre procedente, por ser la más amplia aplicación del principio de la justicia penal”. (Prudencio, 2008, p. 325).

Esta Doctrina se centra principalmente en la obligación jurídica que tiene un estado de entregar al culpable de la comisión de un determinado delito para así evitar la complicidad del mismo por la no entrega del individuo reclamado.

2.4.4 Doctrina Utilitaria

“Félix expuso principalmente esta teoría, este autor sostiene que: La extradición está subordinada a consideraciones de Conveniencia y de Utilidad Recíproca. Los estados están obligados a la entrega recíproca de criminales en base a razones de Conveniencia” (Idem, p. 326).

La Doctrina utilitaria parte de la reciprocidad, la conveniencia y la utilidad que la extradición de una persona pueda traer para su propio estado en un momento determinado.

2.4.5 Doctrina de la Unión Internacional

“El autor de esta Doctrina es Stieglitz, el afirma que el espíritu objeto del Derecho Internacional presta a la asociación de los pueblos un carácter estrictamente jurídico, y no fundado sobre la justicia o sobre la Cortesía Internacional.

La humanidad reconociendo su debilidad y su imperfección individual, forma diversas uniones, con el fin de aumentar su fuerza. La unión superior es la unión internacional, destinada a satisfacer las necesidades superiores del hombre y a contribuir a su desarrollo”. (Prudencio, 2008, p. 326).

La Doctrina de la Unión Internacional se basa, en la fuerza que se ejerce al estar varias Naciones Unidas, en la persecución del crimen en beneficio de la sociedad a fin de satisfacer las necesidades del hombre.

2.5 LA EXTRADICIÓN COMO ACTO EN DIFERENTES SISTEMAS

Los Tratadistas Maggiore, Carlos M. Hildebrando, Accioly señalan que existen cuatro sistemas diferentes relacionados con la extradición pasiva, considerados desde el punto de vista del país al cual se solicita la entrega de una persona.

2.5.1 Sistema Francés

“Esta modalidad es esencialmente Política, la decisión queda en manos del gobierno - Poder Ejecutivo. En esta modalidad no median garantías Jurisdiccionales a favor de la persona reclamada. Se trata de un procedimiento meramente administrativo y de carácter casi secreto”. (Montaño, 1997, p. 31).

Las ventajas de este sistema son la rapidez y simplicidad del procedimiento, las desventajas son: que no da garantías para la defensa del sujeto solicitado; ya que al ser autoridades políticas las que deciden al respecto, carecen de la independencia necesaria para resolver la extradición.

2.5.2 Sistema Anglo Americano

“Este sistema se identifica con un procedimiento jurisdiccional en el cual, se instaura un verdadero proceso y se abre inclusive un término de prueba para evaluar los descargos que pudiese presentar la persona reclamada. El Tribunal emite un fallo definitivo el cual debe ser cumplido por el Poder Ejecutivo; sin embargo éste, en caso de declararse la procedencia por fundadas razones de Política Internacional, puede denegar la entrega del sujeto perseguido o condenado”. (Montaño, 1997, p. 32).

Este sistema otorga la facultad de decisión de entrega del sujeto al Poder Judicial, se caracteriza porque todo el conocimiento del juicio de extradición queda entregado a los Tribunales Ordinarios de justicia, quienes determinan si la solicitud de extradición cumple con los requisitos y formalidades exigidas por los Tratados o, a falta de éstos, lo que dictan

las Reglas de la Reciprocidad, la Costumbre o los Usos Internacionales. Las ventajas del sistema son que sólo el Tribunal de Justicia puede ordenar la detención del imputado, se garantiza el derecho de defensa; además de que el estado requirente puede fundamentar la solicitud de entrega.

2.5.3 Sistema Belga - Holandés

En este sistema se tramita un proceso en interés del reclamado y la intervención del estado es casi nula. Este procedimiento no está vinculado al gobierno, únicamente actúa la autoridad llamada por Ley, según los delitos que se juzguen o por los que se persigue al individuo.

2.5.4 Sistema Italiano

“El sistema Italiano, es similar al Anglo Americano, debido a que el caso presentado debe ser sometido a la Autoridad Jurisdiccional, la misma que evaluará los requisitos de forma y de fondo antes de emitir fallo definitivo. Se otorga al individuo la posibilidad de asumir defensa asignándosele defensores de oficio, siempre que el inculpado no pueda contratar uno por su cuenta”. (Idem, p. 327).

Al igual que en el sistema Anglo Americano, el Poder Ejecutivo no puede entregar a una persona si el fallo del Tribunal Jurisdiccional niega la solicitud. Tratándose de Política Internacional podrá denegarse la entrega, aunque el fallo hubiese definido su procedencia.

2.6 CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

“La extradición se clasifica en tres:

- 1) Tomando en cuenta la Posición del Estado;
- 2) Tomando en cuenta si es de Derecho o de Hecho;
- 3) Tomando en cuenta el Tiempo”. (Salazar, 2004, p. 760).

2.6.1 Tomando en cuenta la Posición del Estado

La extradición tomando en cuenta la posición del estado, se subdivide en: Extradición Activa y Extradición Pasiva:

❖ Extradición Activa

Se la entiende bajo la óptica del estado requirente, cuando solicita a otro (estado requerido) la entrega de un individuo que se encuentra en su territorio para ser juzgado o si fuera el caso se aplique una condena.

En otras palabras la extradición es Activa cuando, es el propio estado el que requiere o solicita la entrega del imputado, que se encuentra en otro estado, por ejemplo: Bolivia (estado activo) solicita la extradición del imputado que se encuentra en el Perú.

❖ Extradición Pasiva

Corresponde al estado requerido, esta forma de extradición se presenta cuando, el estado en que se encuentra el imputado recibe la petición para su extradición o hace entrega de dicho imputado al estado reclamante.

En este caso la extradición es Pasiva cuando, el estado en el que se encuentra el imputado es requerido con una solicitud de extradición. Siguiendo el ejemplo citado, Bolivia sería el estado Pasivo, cuando Perú solicita la extradición de una persona que se encuentra en nuestro territorio.

2.6.2 Tomando en cuenta si es de Derecho o de Hecho

Esta clasificación se subdivide en: Extradición Propiamente Dicha o de Derecho y Extradición de Hecho:

❖ Extradición Propiamente Dicha o de Derecho

Ésta se presenta cuando la extradición se rige por un determinado Tratado, siguiendo el procedimiento legal estipulado. Cumple con todas las reglas de derecho previamente establecidas dentro de un país o de acuerdo con Tratados Internacionales, o sea en fórmulas de cortesía internacional.

La extradición de Derecho se refiere a que la solicitud se ampara en un determinado Tratado o Convenio Internacional, vale decir la extradición se rige por un procedimiento legal previamente establecido.

❖ Extradición de Hecho

Cuando la extradición se funda en la Comitas Gentium o Cortesía Internacional, es decir la entrega de una persona sin mediar Tratado Internacional a otro estado, solamente a Título de Reciprocidad.

En este caso la extradición de Hecho se solicita ya no al amparo de un Tratado Internacional, sino más bien en la Cortesía Internacional, tomando como fundamento la Reciprocidad entre estados.

2.6.3 Tomando en cuenta el Tiempo

Tomando en cuenta el tiempo, la extradición se subdivide en: Extradición en Tránsito o Temporal y Extradición Definitiva:

❖ Extradición en Tránsito o Temporal

La extradición en Tránsito es, la autorización otorgada por un estado para que por su territorio transite un reo a otro estado, a fin de arribar a su destino, debiendo el tercer estado, proporcionar todas las facilidades y seguridades para que llegue al estado requirente.

Esta figura por lo general se presenta en casi todos los trámites de extradición, ya que para que una determinada persona llegue al país que solicitó la extradición por lo general debe pasar en tránsito por varios países hasta llegar a su destino.

❖ Extradición Definitiva

La extradición Definitiva se realiza cuando, la entrega de un sujeto a ser juzgado de un estado a otro es directa sin mediar un tercer estado.

Tiene el carácter de extradición Definitiva, cuando no existe obstáculo que la limite o condicione, vale decir que la entrega se realiza sin la mediación ni siquiera en tránsito de otro país sino de forma directa.

2.7 FUENTES DE LA EXTRADICIÓN

“Se entiende por fuentes de la extradición, a todas aquellas Normas o conjunto de Leyes y Principios que son aplicables a esta Institución, pudiendo ellas tener diversos orígenes, ya se trate de Leyes Internas de un país determinado, o bien Tratados Internacionales que ligen a los estados o, simplemente, Principios Internacionales”. (Salazar, 2004, p. 761).

De acuerdo a los principios del Derecho Internacional Público y a la economía jurídica de cada estado las fuentes de la extradición son esencialmente las siguientes:

- a) Tratados (Bilaterales - Multilaterales).
- b) Normas Internas.
- c) El Código Penal.
- d) Principios de Reciprocidad. (Montaño, 1997, p. 35).

2.7.1 Los Tratados

Así como las personas físicas regulan sus relaciones jurídicas, comerciales o familiares a través de Contratos, los gobiernos asumen compromisos internacionales por medio de Tratados. Los Tratados Internacionales son la fuente más importante del Derecho Internacional.

“Los Tratados son acuerdos de voluntades, de carácter expreso, escritos, que generan derechos y obligaciones, que sólo deberían obligar jurídicamente a las partes contratantes, pero que, sin embargo, en algunos casos, pueden significar perjuicios y escollos para terceros países”. (Tredinnick, 2006, p. 20).

“Los Tratados, son cada vez más numerosos y su validez está sometida a diversas condiciones, según el régimen Constitucional vigente en los estados Contratantes, tienen por objeto hacer obligatoria la extradición en los casos previstos en ellos”. (Salazar, 2004, p. 762).

2.7.2 Normas Internas

Son aquel conjunto de normas propias de cada país, dictadas por cada estado y que rigen en su territorio.

La Ley Interna, es decir las Leyes de extradición que rigen al interior de un determinado estado cuyos preceptos se basan en dos grandes reglas: Que el estado no podrá entregar a un imputado más que por delitos comprendidos en su legislación vigente y que no podrán establecerse Tratados contrarios a la Ley Interna.

2.7.3 El Código Penal

El Código Penal se constituye en otra fuente de la extradición, esta fuente se encuentra estrechamente ligada a las Normas Internas, ya que cada país cuenta con su propia Legislación en materia Penal.

2.7.4 Principios de Reciprocidad

En cuanto se refiere a la Reciprocidad, ésta se manifiesta cuando un estado desea obtener la entrega de un imputado que se encuentra fuera de su jurisdicción (en otro estado) con el que no ha suscrito acuerdo alguno o, existiendo éste, no está tipificado en dicho Convenio el delito por el cual se le persigue.

Ambos estados convienen en permitir, mediante Convenio de Reciprocidad, la entrega de una persona a fin de juzgarla o someterla a una condena. Esta concesión por reciprocidad no es obligatoria, sino facultativa, de concederse la extradición por principio de reciprocidad, se crea entre ambos estados una obligación de carácter moral.

2.8 NATURALEZA JURÍDICA

Acerca de la Naturaleza Jurídica de la extradición, varios autores consideran que el estado tiene un Deber Moral de entregar al imputado requerido. Para otros, más que un Deber Moral se trata de una Obligación de carácter Internacional.

“Para el autor Guillermo Fierro, dicha obligación derivaría del concepto de pertenencia a una comunidad de estados, fundada en principios de Cooperación Internacional, de Auxilio Recíproco, de Solidaridad y Asistencia mutua” (Montaño, 1997, p. 36).

Otros Tratadistas sostienen que la extradición se basa en un principio de Reciprocidad. Este principio también se encuentra propugnado en la legislación boliviana, en el Código Penal se señala que la extradición determina su procedencia en mérito del Principio de Reciprocidad existente entre los estados y de la observancia de los Tratados vigentes. Asimismo en las normas nacionales, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama a una persona no constituye delito en el estado requirente y en el requerido.

2.9 PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN

“Los Principios sobre los que se basa la extradición son de diferente Naturaleza; sin embargo, todos ellos convergen, en esencia, en la necesidad de evitar la impunidad de los delitos”. (Salazar, 2004, p. 759).

A continuación se describen los Principios que rigen la extradición:

❖ El Derecho de Castigar

“El fundamento de la Institución es el derecho de castigar que tiene el estado sobre sus nacionales culpables de delitos.

❖ **Del Acto de Asistencia Jurídica Internacional**

La Asistencia Jurídica Internacional, llena las lagunas resultantes de la limitación espacial de la ley penal. Uno de estos actos es la extradición.

❖ **De la Obligación Moral**

La extradición es un Acto de Cortesía, por tanto es sólo una Obligación Moral. En ausencia de Tratados, la extradición es un acto en conciencia del estado requerido.

❖ **De la Obligación Jurídica**

La entrega del delincuente al país que lo pide es un verdadero Imperativo Jurídico, el país que niega la entrega es cómplice del delito”. (Idem, p. 759).

❖ **La Reciprocidad**

“El deber de Asistencia Recíproca que tienen entre sí los estados, es el factor determinante para la existencia y legitimación del Derecho de Extradición.

❖ **La Utilidad**

La extradición está subordinada a consideraciones de convivencia y de utilidad recíproca, donde los estados están obligados a la entrega recíproca por razones de utilidad. Se funda entonces, en el reconocimiento Internacional de la utilidad recíproca de los estados de consignar y entregar a los imputados o condenados que se encuentren en su territorio, a aquel estado que tiene mayor interés en la represión” (Salazar, 2004, p. 760).

2.9.1 Otros Principios

Además de los Principios citados anteriormente, existen otras normas originadas en la Costumbre Internacional o en los propios Tratados, los más importantes son:

❖ **Nulla Traditio Sine Lege**

“Es decir, no existe delito sin pena, sino se encuentran Tipificados expresamente en la Ley”. (Montaño, 1997, p. 44).

❖ **Non Bis In Idem**

No dos veces por el mismo delito. En aplicación de este principio general, aceptado por casi todas las Legislaciones del mundo, no se concederá la entrega de la persona reclamada cuando ésta hubiese sido juzgada o condenada en el país requerido por el mismo delito por el que se solicita su entrega.

❖ **Prescripción**

No procede la extradición cuando la Acción Penal o la aplicación de la pena por el delito que motiva la extradición, hubiesen prescrito según las leyes del estado requirente.

❖ **Del Efecto Limitativo**

Por este principio, la persona extraditada sólo puede ser juzgada por el delito imputado, es decir por aquél que motivo la solicitud. No pudiendo ser procesada por un delito anterior. El estado requirente está obligado a entregar una copia de la sentencia final, la cual generó la petición”. (Montaño, 1997, p. 45).

❖ **Principio de Aplazamiento de la Extradición**

Los Tratados y la Práctica Internacional, han establecido la improcedencia momentánea de la solicitud, cuando la comisión del delito hubiese sido anterior a la petición de extradición. En ese caso debe cumplirse la sentencia condenatoria en primer término, y sólo después se considerará el requerimiento de la extradición.

❖ **Identidad de la Norma**

“Conocida como Principio de la Doble Incriminación. Establece que el delito imputado al acusado o condenado debe ser considerado como tal en ambos países.

El estado requerido, aunque con otro Nómen Juris, debe tipificar en sus Normas Penales la conducta criminal por la cual se reclama al imputado.

La sanción mínima debe superar el año de privación de libertad. Otras Legislaciones establecen dos años como mínimo. No se incluyen las faltas o contravenciones de menor gravedad.

❖ **Principio de Especialidad**

El estado que ha conseguido la extradición de la persona reclamada tiene potestad para juzgarla en su país, únicamente por el delito cometido y no por otros; menos aún si éstos se hubiesen cometido con anterioridad a la solicitud de extradición.

Desde el punto de vista Jurídico Penal, se sostiene que la extradición es una consecuencia del Jus Puniendi, propio o ajeno, o una prórroga de la Ley Penal con carácter extraterritorial; aunque estos aspectos pertenecen más bien al fundamento de la institución, la cual por su naturaleza es Procesal o Jurisdiccional” (Ibidem, p. 46).

❖ **Principio de Conmutación de la Pena de Muerte**

“Cuando la persona a entregarse pueda ser sentenciada a sufrir la pena Capital, el estado requerido podrá pedir, en forma previa a declarar procedente la extradición, que no sea aplicada esta pena al imputado”.

❖ **Doble Solicitud**

Cuando la solicitud sea presentada por dos estados, el estado requerido podrá determinar en favor de cuál de ellos otorgará la extradición. Generalmente se concede prioridad al país donde se cometió el delito de mayor gravedad o, en el supuesto caso de que la sanción

fuese similar, tendrá preferencia el estado que formuló el pedido con anticipación. La elección es una facultad privativa del estado requerido”. (Montaño, 1997, p. 47).

2.10 PERSONAS PASIBLES A SER EXTRADITADAS

De acuerdo a las Normas Internacionales aceptadas, todas las personas pueden ser extraditadas. “En la práctica de los estados existe uniformidad en cuanto a que el estado al cual se ha dirigido la solicitud puede hacer entrega de los nacionales del estado solicitante o de los nacionales de un tercer estado. Bajo la premisa y la regla de que un delito cometido por uno de sus nacionales en cualquier parte del mundo es una ofensa contra su propio derecho, a la vez que contra la Ley del lugar donde aquella se cometió”. (Sorensen, 2000, p. 497).

Aunque algunos países, en forma taxativa, no permiten la extradición de sus connacionales.

“Eugenio Cuello Calón, señala que quienes están en desacuerdo con la extradición de nacionales fundamentan su oposición en los siguientes argumentos:

- ❖ La entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional.
- ❖ Constituye un atentado contra la obligación que tiene el estado de proteger a todos los ciudadanos que se encuentren bajo su jurisdicción territorial.
- ❖ Nadie puede ser sustraído a sus jueces naturales.
- ❖ Existe una situación desventajosa de comparecer ante un Tribunal extranjero, donde el ciudadano procesado ignora la lengua, los usos, costumbres y las características procesales para asumir una cabal defensa”. (Montaño, 1997, p. 37).

“Entre los países que no permiten la extradición de nacionales se puede señalar a: Bélgica, Colombia, Holanda, Argentina, Suiza, Alemania, Francia, Bulgaria, Uruguay, Venezuela y algunas Repúblicas Centroamericanas. La tendencia moderna, es permitir la extradición de

los nacionales, en interés de la justicia, se considera que el juez con más capacidad para conocer de un trámite, es aquél que tiene jurisdicción sobre el territorio donde se cometió el delito. Debido a que en ese lugar se encuentran las pruebas más fehacientes, los testigos y es en aquel país donde se perturbó la paz social”. (Idem, p. 38).

De acuerdo a la Doctrina, únicamente en el lugar donde fue cometido el delito debe ser factible su juzgamiento, sometido al juez natural quien es la autoridad competente para juzgar la conducta delictiva. Para ser extraditado el imputado no debe estar procesado ni sometido a una Sentencia Ejecutoriada, por el delito por el cual se juzga en el país requirente. En virtud del Principio: Non Bis in Idem, una persona no puede ser procesada dos veces por el mismo hecho delictivo. En consecuencia la extradición no procede cuando el imputado está siendo juzgado en su propio país o se encuentra sometido a una Sentencia Ejecutoriada por el mismo delito por el que se le requiere.

2.11 DELITOS QUE HACEN POSIBLE LA EXTRADICIÓN

“El Principio de la Doble Criminalidad, ha sido mantenido en la práctica de los estados, es decir, que es una condición de la extradición que el acto que se acusa constituya un delito de acuerdo con las leyes tanto del estado solicitante como del estado al cual se hace la solicitud”. (Sorensen, 2000, p. 498).

“En los Tratados o Convenciones Internacionales generalmente se especifican los delitos que hacen procedente una extradición. Son aquellos cuyos efectos atentan contra la vida, la integridad y la libertad de las personas; delitos de falsificación y en general aquéllos que afectan de manera grave la economía de la sociedad, actualmente se incluyen los de orden tributario y las conductas transgresoras de las leyes de sustancias controladas.

A estos delitos pueden agregarse otras conductas delictivas derivadas de la dinámica de la ciencia jurídica, de la evolución del delito y de las continuas transformaciones experimentadas por las ciencias penales”. (Montaño, 1997, p. 39).

2.12 SISTEMAS DE EXTRADICIÓN

“En la práctica existen distintos sistemas para decidir sobre la extradición de un imputado, según los Órganos del Poder Público que intervengan en su trámite. Se habla del Sistema Judicial, Administrativo y Mixto.

2.12.1 Sistema Judicial

“El Sistema Judicial, se presenta cuando es la rama jurisdiccional del Poder Público, la que decide sobre la petición de entrega de un imputado. Es decir, que éste es el Órgano competente para decidir si la solicitud de entrega de un imputado debe ser resuelta favorable o desfavorablemente, o si debe o no ser solicitada dicha entrega.

2.12.2 Sistema Administrativo

En cambio, en el Sistema Administrativo, se deja en manos del Poder Ejecutivo la facultad de solicitar, ofrecer, aceptar o rechazar la extradición de un imputado.

2.12.3 Sistema Mixto

Finalmente, se habla de un Sistema Mixto, cuando se combinan los dos Procedimientos y tanto la Rama Jurisdiccional como la Administrativa intervienen en el proceso de extradición”. (Gaviria, 2005, p. 61).

2.13 REQUISITOS DE LA EXTRADICIÓN

Se entiende por Requisitos de la extradición, a aquéllos cuya concurrencia es necesaria para que se dé lugar a ésta y que emanan de Normas establecidas en Tratados, Principios Internacionales y Leyes especiales Internas del estado Contratante. “Los requisitos de la extradición son:

- ❖ **Sustantivos o de fondo:** Aquellos elementos necesarios por cuya concurrencia se hace posible la extradición, son el contenido mismo de ella.
- ❖ **Adjetivos o de forma:** Señalan el procedimiento a seguir para la extradición activa o pasiva”. (Salazar, 2004, p. 763).

2.13.1 Requisitos de Fondo

“La Práctica Internacional, las disposiciones de los Tratados y la Doctrina de los juristas han ido delimitando ciertos requisitos generales de fondo en torno a la extradición y que son los relativos a la existencia de determinadas relaciones entre los estados; a la Calidad del Hecho; la Calidad del imputado y a la Punibilidad del hecho incriminado”. (Ibidem, p. 763).

Los Requisitos de Fondo se subdividen a su vez en: Sustantivos o de Fondo y Adjetivos o de Forma:

❖ **Requisitos Sustantivos o de Fondo**

Los Requisitos Sustantivos o de Fondo, son aquellos elementos necesarios por cuya concurrencia se hace posible la extradición, son el contenido mismo de ella. La Práctica Internacional, las Disposiciones de los Tratados y la Doctrina han ido delimitando ciertos requisitos generales de fondo en torno a la extradición, los cuales son:

❖ **Requisitos Relativos a la Existencia de Relaciones entre los Estados**

Este requisito se refiere a que exista un Tratado (Bilateral o Multilateral) entre el estado requirente y requerido. Este requisito se concreta en base al Principio de Reciprocidad plasmado ya sea en un Tratado Internacional o la Ley Internacional.

❖ **Requisitos Relativos a la Calidad del Hecho**

Éstos son los que tienen relación con el delito mismo cometido; es decir, con el hecho criminal propiamente dicho. A su vez estos comprenden los siguientes principios:

• **Principio de la Identidad de la Norma o de la Doble Incriminación**

Este principio se refiere a la necesidad de que el hecho cometido (el delito) debe ser considerado como delito, tanto en el estado requirente como en el requerido, aspecto que hace necesario además que las Normas Legales que tipifican la conducta como delito hayan sido dictadas con anterioridad a la comisión del delito, de lo cual se desprenden dos condiciones:

- Que el hecho constitutivo del delito, debe estar tipificado con anterioridad a su comisión, por una Ley anterior.
- Que el hecho cometido debe ser considerado como delito, tanto por la Legislación del país requirente, como el requerido, este es un requisito indispensable.

• **Principio de la Mínima Gravedad**

Este principio establece la necesidad de que el hecho delictivo (el delito) debe revestir un mínimo de importancia; en consecuencia no procede la extradición por delitos o infracciones de poca importancia porque la naturaleza misma de la Institución, requiere para la procedencia que se trate de delitos que causen un gran mal o alarma. Existen dos Sistemas para determinar la mínima gravedad: Un Sistema establece una lista de delitos, por los cuales es procedente la extradición, cuando concurre además cierta pena de privación de la libertad. El otro Sistema es el que establece que el requisito para la extradición es simplemente que el delito esté penado con una pena superior a un determinado tiempo.

- **Principio de la Exclusión de Ciertos Delitos**

Se refiere a que no procede la extradición en presencia de determinados delitos, aunque por regla general, la extradición es procedente por cualquier delito. Es por ello que la generalidad de los estados excluyen de la extradición los siguientes delitos: Políticos, Militares, Sociales y Religiosos.

- ❖ **Requisitos en Torno a la Calidad del Imputado**

Los Requisitos que deben concurrir en torno al imputado son variados y de diversa índole, la no concurrencia de uno inhabilita la extradición. Éstos son: Relativos a la Calidad Jurídica que el individuo posee en un estado, es decir la Condición Jurídica en que se encuentre un sujeto en un determinado estado Nacional, Extranjero; Relativo a la Función o Cargo que cumple y ostenta el sujeto (Presidente de estado, Diplomático, Ministro, etc.); relativos al por qué se encuentra un sujeto en el territorio de un estado (voluntariamente para testificar, involuntariamente, naufragio; relativos al grado de participación en un hecho punible (autor, cómplice, encubridor); Relativos al Iter Criminis, es decir el camino que recorre el delito desde su ideación a ejecución (ya sea delito consumado, tentado o frustrado).

- ❖ **Requisitos Relativos a la Punibilidad del Hecho Incriminado y del Proceso del Imputado**

Éstos Requisitos formales tienen relación directa con el proceso mismo y posibilitan el juzgamiento del individuo reclamado.

Éstos son de diversa índole: Unos destinados a la buena observancia de las Formas Procesales, otros a dar las Garantías Procesales al detenido y un juzgamiento justo al imputado en el estado requirente, y por último otros Fundados en Principios de Humanidad como: La no aplicación de la pena de muerte al extraditado. Los requisitos mencionados se pueden sintetizar en lo siguiente:

- La extradición no procede cuando la Acción Penal y la pena que emana de ella han prescrito.
- Es necesario igualmente, que el imputado a extraditar no haya sido absuelto o ya haya cumplido la pena en el estado requerido.
- Y por último es necesario, un compromiso expreso del estado requirente en orden a no aplicar la pena de muerte al extraditado.

❖ **Principio de la no Extradición por otras Causas**

Siempre dentro de los Requisitos de Fondo de la extradición y dentro de los Relativos a la Procesabilidad del imputado, se encuentran ciertos casos por los cuales no es posible acceder a la extradición, a los cuales la doctrina denomina Principio de la no extradición por otras causas que son:

- Cuando con anterioridad a la demanda de extradición, el individuo cuya entrega se solicita ha sido objeto de procesamiento por esos mismos delitos y ha sido absuelto por el estado requerido o condenado y cumplida su condena.
- Cuando ha sido objeto de indulto con anterioridad a la petición de entrega por el estado requerido. Se entiende por Indulto: Al Perdón, Indulgencia o Clemencia Social, ejercida por el estado en favor de las personas en casos concretos, por delitos comunes, en donde se presume que el individuo no volverá a cometerlo.
- Cuando ha sido objeto de Amnistía por el país requerido antes de solicitarse la entrega por el mismo delito.

2.13.2 Requisitos de Forma o Adjetivos del Procedimiento de la Extradición

Los requisitos de Forma o Adjetivos son los relativos al Procedimiento de extradición en sí.

❖ **Procedimiento de Extradición**

“Conforme establece la Convención sobre extradición, realizada en Montevideo en 1933, el estado requirente puede solicitar por cualquier medio de comunicación la detención provisional o preventiva de un individuo, siempre que exista por lo menos una orden de detención dictada en su contra y el gobierno asegure formalizar el pedido de extradición ulteriormente.

En la actualidad el desarrollo tecnológico permite acelerar las comunicaciones mediante el fax y el correo electrónico (e-mail). En el marco de esta Convención el estado requerido puede ordenar la inmediata detención del inculpado. Si en el plazo de dos meses, a contarse desde la solicitud de la detención, el país requirente no formaliza la solicitud de extradición, acompañando para el efecto los Documentos Probatorios de la existencia de un Proceso o una Sentencia, el ciudadano arrestado deberá ser puesto en libertad”. (Montaño, 1997, p. 47).

La responsabilidad jurídica que pudiera originarse por una detención indebida es asumida por el estado requirente. De acuerdo a la situación de juzgamiento en que se encuentre la persona a extraditarse, los Documentos a presentarse en el idioma del país requerido son los siguientes:

- “Una copia auténtica de la Sentencia Ejecutoriada, cuando la persona ha sido juzgada y condenada por los Tribunales del país requirente.
- Una copia auténtica de la Orden de Detención expedida por Juez competente y una relación circunstanciada del hecho acusado, si la persona está simplemente acusada.
- Una copia de las Leyes aplicables a la conducta ilícita, así como una copia de las Normas que regulan la prescripción, con la finalidad de demostrar la vigencia de las Leyes invocadas.

Algunos Tratados otorgan al estado requerido la posibilidad de comunicar su insatisfacción al estado requirente, cuando se considere insuficiente la documentación presentada. En dicho caso esta decisión debe ser comunicada a la brevedad posible. El estado requirente deberá subsanar las deficiencias u omisiones en el plazo de treinta días, siempre que la persona estuviese detenida. El estado requirente puede solicitar prórroga del plazo señalado por otros treinta días, por una sola vez. El estado requerido está en la obligación de proveer asistencia legal al estado requirente sin costo alguno, a fin de proteger los intereses del estado requirente ante las Autoridades competentes que resolverán la solicitud interpuesta”. (Montaño, 1997, p. 48).

Cuando la persona hubiese sido condenada por la comisión de un grave delito, deben cumplirse algunas formalidades previas: Acompañar una calificación del delito por el que se solicita la extradición. Exponer las Acciones u Omisiones constitutivas del delito y Adjuntar el Original o una Copia Certificada de la decisión judicial, donde esté consignada la culpabilidad de la persona, la Pena impuesta, el carácter ejecutoriado del fallo y la condena por cumplirse. En actitud de reserva al Tratado, puede fijarse la no exigencia de la certificación o autenticación de los documentos que sustenten la extradición.

2.14 EFECTOS DE LA EXTRADICIÓN

“Se entiende por efectos de la extradición, a las Obligaciones y Derechos que crea esta Institución entre el estado requirente y el requerido. De esta manera estos efectos son distintos y diversos, según sean de Concesión o Procedencia de la extradición, o por el contrario, se la niegue o no conceda (es decir la declaración de improcedencia)”. (Salazar, 2004, p. 770).

2.14.1 Denegación de la Extradición

“Negada la solicitud de extradición de un sujeto inculcado o condenado se producen los siguientes efectos:

❖ **Obligación del Estado Requerido**

- Obligación de comunicar la Sentencia Denegatoria de la extradición al estado requirente.
- Obligación de poner en libertad al sujeto inculcado (si hubiera sido detenido).

❖ **Obligaciones del Estado Requirente**

- De no volver a pedir la extradición, cuando ésta ha sido negada, esto porque el principal motivo de la denegación de la extradición, es la Cosa Juzgada; esta Institución Jurídica tiene por fin velar por la estabilidad de los derechos, evitándose la inseguridad que significa que un mismo asunto pudiera ser examinado por diferentes Tribunales o en distintas épocas, con el consiguiente peligro de sentencias contrarias.
- Conocida la Negación, el estado requirente corre con la responsabilidad de los perjuicios causados al sujeto solicitado por su detención” (Salazar, 2004, p. 771).

2.14.2 Concesión de la Extradición

❖ **Obligaciones del Estado Requerido**

- Obligación de poner al imputado en manos de la Autoridad competente del estado requirente, a fin de proceder a su entrega.
- Obligación de entregar, conjuntamente con el individuo extraditado, todos aquellos documentos y demás bienes que sean habidos en poder de él, al momento de su detención.
- Obligación de poner en libertad al imputado, si concedida la extradición, el estado requirente no dispusiere de éste, en un tiempo determinado.

❖ **Obligaciones del Estado Requirente**

- Obligación de disponer del individuo en un plazo determinado, bajo sanción de declaración de prescripción de la extradición.
- Obligación de sufragar los gastos del arresto, traslado del individuo, así como todos aquéllos que se produjeran en el estado requerido, respecto de funcionarios que perciben emolumentos.
- Obligación de comunicar la sentencia que en definitiva, recayere en el juicio seguido del inculcado al estado requerido.
- Obligación de no imponer la pena de muerte al delito por el cual se concedió la extradición, más conocido como Principio de Especialidad.
- Obligación de abonar los gastos por prisión preventiva del sujeto extraditado al estado requerido.

2.14.3 Derecho de los Estados Contratantes

Tanto en la Concesión o Denegación de la extradición, el estado requirente como el requerido tienen derecho a velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas en los Tratados de extradición que los ligan.

2.15 LA EXTRADICIÓN EN EL SISTEMA BOLIVIANO

En Bolivia se sigue en líneas generales lo que prevé el Derecho Internacional en materia de extradición. La Legislación Nacional excluye también de la extradición: Los delitos Políticos y la limita a los delitos comunes de cierta importancia; acepta la extradición Activa y Pasiva. Desde el punto de vista Procedimental, Bolivia adoptó un Sistema Mixto en materia de extradición. En tanto que en la extradición Activa como en la Pasiva intervienen en su trámite el Órgano Jurisdiccional y el propio gobierno. Para que se ofrezca o se conceda la extradición le corresponde hacerla al gobierno por intermedio del

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la solicitud se tramita en sus inicios por la vía Diplomática.

2.15.1 Extradición Pasiva en Bolivia

De las 7 (siete) solicitudes de extradición presentadas en las cuales Bolivia ha actuado como país requerido (extradición pasiva), solamente 2 (dos) han sido resueltas de acuerdo a lo establecido en las Normas.

En el Primer caso del ciudadano: Yue Song Zhu, la Corte Suprema de Justicia concede la extradición fundamentado su decisión en el Tratado de Montevideo y no así en el Tratado Bilateral sobre extradición firmado con el Perú (país requirente).

En el Segundo caso también, la Corte Suprema de Justicia niega la extradición del ciudadano: Walter Chávez Sánchez amparado en el Tratado de Montevideo.

Los demás casos de extradición corresponden a 4 (cuatro) personas que fueron extraditadas por presiones de Estados Unidos que lograron extraditar a estas personas sin contar con un Tratado Bilateral al respecto, utilizando netamente el Poder y la Política para sacarlos del país.

A continuación se presenta en la Tabla N° 1 los casos de extradición Pasiva conocidos en Bolivia:

Tabla N° 1
Casos de Extradición Pasiva en Bolivia

PAÍS REQUIRENTE	PAÍS REQUERIDO	TRATADO	PERSONA EXTRADITADA	RESULTADO
ESTADOS UNIDOS	BOLIVIA	1995	Asunta Roca Suarez	EXTRADITADA (1993)
ESTADOS UNIDOS	BOLIVIA	1995	Luis Arce Gómez	EXTRADITADO (1990)
ESTADOS UNIDOS	BOLIVIA	1995	Faustino Rico Toro	EXTRADITADO (1995)
FRANCIA	BOLIVIA		Klaus Barbie	EXPULSADO (1983)
PERÚ	BOLIVIA	2003	Yue Song Zhu	EXTRADITADO (2005)
PERÚ	BOLIVIA	2003	Walter Chávez Sánchez (Refugiado político)	RECHAZADO POR SER REFUGIADO POLÍTICO

Fuente: Elaboración Propia

❖ **Caso Asunta Roca Suarez**

La solicitud de extradición de la ciudadana boliviana: Asunta Roca Suarez, fue presentada por Estados Unidos de América para que comparezca ante las leyes del estado Norteamericano de Florida, para responder cargos de envío y distribución de cocaína en ese país. Asunta Roca Suarez fue extraditada “el año 1993 a los Estados Unidos, país que hizo valer su influencia para que por primera vez, se declarara procedente la extradición por la Corte Suprema de Justicia, esta extradición permitió sentar precedente para futuros casos y solicitudes de extradición”. (Salazar, 2004, p. 803).

En la actualidad Asunta Roca Suarez cumple una condena de diez años en los Estados Unidos de América.

❖ **Caso Luis Arce Gómez**

“Luis Arce Gómez, coronel del ejército boliviano, fue inmediato colaborador del dictador Luis García Meza, como Ministro del Interior. En abril de 1986, se le inició Juicio de Responsabilidades por Ocho grupos de delitos, juntamente con Luis García Meza, al no haberse presentado para sumir su defensa ante la Corte Suprema de Justicia, fue declarado Rebelde y Contumaz ante la Ley, sin perjuicio de la Prosecución del Proceso. Simultáneamente, Organismos Antinarcóticos de los Estados Unidos de América, lo acusaron de haber utilizado su posición como Ministro de estado para la exportación de cocaína a los Estados Unidos, es por este motivo que el país del Norte quería juzgar a Arce Gómez en su territorio.

El Régimen del Presidente Jaime Paz Zamora capturó a Luis Arce Gómez y, en vez de entregarlo a la Corte Suprema de Justicia, lo entregó a Autoridades de Estados Unidos. El Tratado de Extradición entre Bolivia y Estados Unidos no contemplaba los delitos de narcotráfico, por lo que esa figura no parecería procedente. Además, Arce Gómez debía terminar de ser juzgado por los delitos cometidos durante la Dictadura de García Meza y cumplir sentencia que, eventualmente le impondría la Corte Suprema de Justicia. De lo

anterior resulta obvio que la entrega del prófugo Luis Arce Gómez hecha por el Lic. Jaime Paz Zamora, como Presidente de Bolivia, era indebida”. (Salazar, 2004, p. 808).

❖ **Caso Faustino Rico Toro**

Faustino Rico Toro fue colaborador del gobierno del Dictador Luis García Meza en la década de los ochenta. En 1991 fue designado por el Gobierno de Jaime Paz Zamora como Comandante de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN). Debido a acusaciones emitidas por el gobierno de los Estados Unidos de América sobre sus vinculaciones con el narcotráfico se vio forzado a renunciar.

En marzo de 1994, la Embajada de los Estados Unidos de América, formalizó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la solicitud de extradición de Rico Toro, para que sea juzgado en la Corte del Distrito del Sur de Florida por delitos de narcotráfico, debido a que se lo acusaba en ese país de haber violado las Leyes Federales por Posesión e Intento de distribuir cocaína desde Bolivia a los Estados Unidos de América. Faustino Rico Toro es detenido en marzo de 1994 y llevado a dependencias de la FELCN en Cochabamba para aguardar su extradición. En abril de 1995, luego de un año de espera y Deliberaciones, la Corte Suprema de Justicia falló a favor de la Procedencia de la extradición de Rico Toro.

Este caso es de extradición Pasiva para Bolivia en el que el país, actúa como requerido. Por su parte Estados Unidos de América es el país requirente solicitando la extradición de Faustino Rico Toro. La solicitud se la realizó por medio del Agente Diplomático de los Estados Unidos de América ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”. (Salazar, 2004, p. 809).

❖ **Caso Klaus Altman - Barbie**

“El súbdito Alemán, Klaus Altman - Barbie fue miembro activo del Nazismo Alemán, fue conocido como el Carnicero de Lyon, por sus sangrientas actividades al mando de la Gestapo en esa ciudad Francesa.

El año 1951 ingresó a Bolivia y en 1957 adquiere la nacionalidad boliviana bajo el nombre supuesto de Klaus Altman. Barbie fue reconocido por cazadores de nazis en Lima y Buenos Aires, en el año 1972, declaró que su verdadero nombre era Klaus Barbie.

El año 1982, fue aprehendido y recluido en la cárcel de San Pedro por un delito cometido con anterioridad. Un año más tarde fue puesto en libertad y, simultáneamente, expulsado del país por haber ingresado a territorio nacional bajo un nombre falso, el mismo que utilizó en el proceso de su naturalización como boliviano. Su expulsión fue hecha a la Guyana Francesa, donde al arribar, fue detenido por Autoridades Policiales Francesas y acusado por crímenes de Lesa Humanidad”. (Ibidem, p. 805).

❖ **Caso Yue Song Zhu**

“En el presente caso previa a la presentación de la solicitud formal de extradición del ciudadano Chino Yue Song Zhu, la República del Perú solicitó su detención preventiva, la misma que fue concedida y ejecutada por Autoridades bolivianas, posterior a su detención, se formalizó la solicitud de extradición que fue presentada por la Embajada de la República del Perú el año 2004, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.

El Perú solicitó la extradición de esta persona a fin de que responda al Proceso Penal seguido en contra suya por el supuesto delito de Secuestro ante el Trigésimo Juzgado Penal de Lima.

Luego de la tramitación de la solicitud, el 16 de Marzo de 2005 la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, falló declarando procedente la solicitud de extradición del ciudadano Chino Yue Song Zhu, disponiendo su entrega mediante el Poder Ejecutivo, a las Autoridades de la República del Perú”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOLIVIA, Sentencia No. 028/2005 de fecha 16 de Marzo de 2005).

❖ **Caso Walter Chávez Sánchez**

En el caso de Walter Chávez Sánchez, fue la Policía Internacional (Interpol) de Lima, quien solicitó la captura del Peruano Walter Chávez Sánchez, el documento transmite a Interpol Bolivia la solicitud de la Sala Penal Nacional de la Justicia Peruana, por la que se solicita la inmediata ubicación y captura a nivel Internacional de Chávez, al que se procesa por los presuntos delitos contra la Tranquilidad Pública y Terrorismo en agravio del Estado.

El Peruano, llegó a Bolivia en 1992 y fue asesor de la Presidencia, es requerido por las Autoridades de su país por su presunta pertenencia al Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA).

El gobierno Peruano presentó formalmente la solicitud de extradición de Walter Chávez Sánchez, solicitud que fue negada por la Corte Suprema de Justicia de Bolivia bajo el argumento de que para el estado boliviano el ciudadano Peruano se encontraba en nuestro país bajo la Condición de Refugiado Político.

Condición en la cual Walter Chávez Sánchez se amparó al estar protegido por el Convenio Internacional sobre Refugiados suscrito por Bolivia, motivo por el cuál y al ser Refugiado político no pudo ser extraditado al Perú, por ende se rechazó la solicitud.

2.15.2 Extradición Activa en Bolivia

En cuanto a la extradición Activa son 2 (dos) los casos más conocidos los de: Luis García Meza y Nicholas Bozaninos en los cuales Bolivia ha actuado como país requirente y en ambos casos también se cuenta con sentencia que culminó con la extradición de estas personas al país.

El resto de los casos se encuentran en trámite, los cuales surgieron a raíz de los sucesos del denominado Octubre Negro, estos trámites pretenden lograr la extradición de Ex Autoridades.

A continuación se presenta en la Tabla N° 2 los casos de Extradición Activa en Bolivia:

Tabla N° 2
Casos de Extradición Activa en Bolivia

PAÍS REQUIRENTE	PAÍS REQUERIDO	TRATADO	PERSONA EXTRADITADA	RESULTADO
BOLIVIA	BRASIL	1938	Luis García Meza Tejada	EXTRADITADO
BOLIVIA	ESTADOS UNIDOS	1995	Nicholas Bozaninos	EXTRADITADO (1993)
BOLIVIA	PERU	2003	Mirtha Quevedo (Refugio Político)	EN TRÁMITE
BOLIVIA	PERU	2003	Jorge Torrez Obleas (Asilo Político)	EN TRÁMITE
BOLIVIA	PERU	2003	Javier Torrez Goitia (Refugio Político)	EN TRÁMITE

Fuente: Elaboración Propia

❖ **Caso Luis García Meza Tejada**

Luis García Meza Tejada fue Dictador y Presidente de facto de Bolivia a través de un sangriento golpe de Estado el 17 de julio de 1980, derrocando a su prima la Presidenta Constitucional interina Lidia Gueiler Tejada, y evitando la posibilidad de que el Dr. Hernán Siles Suazo, fuese nuevamente Presidente de la República.

García Meza y sus colaboradores fueron juzgados en la Corte Suprema de Justicia de la nación boliviana por los delitos cometidos durante su dictadura. Abandonó el país como prófugo en 1988 y fue condenado en ausencia el 21 de abril de 1993 a treinta años de prisión sin derecho a indulto. Con la existencia de una sentencia ejecutoriada que recorrió todas las instancias legales, se tuvo conocimiento de que él se encontraba en el estado de San Pablo (Brasil), el gobierno boliviano, hizo la tramitación de la extradición por la vía diplomática, pasó a la Corte Suprema de Justicia de Brasil, la cual consideró procedente sobre la base de una sentencia dictada y ejecutoriada.

Fue capturado en Brasil en marzo de 1994 y extraditado y encarcelado el 15 de marzo de 1995. Actualmente cumple su condena en el penal de máxima seguridad de Chonchocoro en Bolivia.

❖ **Caso Nicholas Bozaninos**

“Nicholas Bozaninos suscribió un contrato de riesgo compartido (joint venture) con la Fábrica Nacional de Explosivos y Accesorios (FANEXA) entre 1990 y 1992 para la representación de esta empresa en una exposición y comercialización de diversos productos. Luego de haber recibido mercadería de FANEXA, avaluada en un monto mayor a los cien mil dólares americanos, huyó de Bolivia y dispuso de los fondos para fines personales.

El 7 de octubre de 1992, el Juzgado Sexto de Instrucción en lo Penal de la Corte Superior de Distrito de La Paz, emitió una orden de detención formal en contra de Bozaninos, el cual se encontraba en los Estados Unidos de América.

Es por ello, que el 5 de marzo de 1993, se formalizó ante las autoridades norteamericanas, la solicitud de extradición de Nicholas Bozaninos. El 14 de marzo de 1993 Bozaninos es detenido en Fort Lauderdale, del Estado de Florida y sometido a las audiencias de extradición en la Corte del Distrito del Sur de Florida.

El 30 de agosto de 1993 la Corte de Distrito falló como procedente la solicitud de extradición de Bozaninos presentada por el Gobierno de Bolivia. Asimismo, negó el recurso de habeas corpus presentado por la defensa de Bozaninos, motivo por el cual se retrasó la entrega del sujeto a las autoridades bolivianas”. (Salazar, 2004, p. 810).

“El presente caso se definió como una extradición activa para Bolivia, país requirente y Estados Unidos país requerido. El caso Bozaninos es el primer caso de extradición activa por parte del gobierno de Bolivia dentro del marco del Tratado de Extradición entre Bolivia y Estados Unidos”. (Ibidem, p. 812).

❖ **Caso Mirtha Quevedo**

Mirtha Quevedo ex Ministra de Participación Popular, ex dirigente del MNR, es acusada de delitos cometidos durante el gobierno del Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada. Motivo de esta acusación la misma sale del país hacia la República del Perú, país que la declara como Refugiada Política.

❖ **Caso Jorge Torrez Obleas**

Jorge Torres Obleas, ex Ministro de Planificación, también del Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, luego de ingresar a la República del Perú para evitar su detención, solicita a este país el estatus de Asilado, el mismo que obtiene en mayo de 2009.

❖ **Caso Javier Torrez Goitia**

El ex Ministro de Salud Javier Torres Goitia, también salió del país hacia la República del Perú, logrando el estatus de Refugiado Político.

Tanto Mirtha Quevedo, como Jorge Torrez Obleas y Javier Torrez Goitia, a su salida del país adujeron que con el actual gobierno boliviano no tenían garantías para ser juzgados en

un proceso imparcial por las consecuencias de la represión militar de octubre de 2003, en La Paz y El Alto, que dejó al menos 67 muertos y medio millar de heridos de bala.

La Corte Suprema de Justicia de Bolivia inició el 18 de mayo de 2009 el juicio de responsabilidades, asimismo los declaró rebeldes de la justicia boliviana. Bajo este argumento y a fin de que sean sometidos a juicio, la Cancillería Boliviana el 25 de Septiembre de 2009 remitió a la Embajada de Bolivia en Lima para que ésta haga llegar al gobierno Peruano los exhortos suplicatorios, que solicitan la extradición de tres ex ministros de Gonzalo Sánchez de Lozada. Actualmente las solicitudes de extradición de Mirtha Quevedo, Jorge Torrez Obleas y Javier Torrez Goitia se encuentran en trámite.

Sin embargo, el pedido de extradición resultaría improcedente debido a que los ex Ministros ya cuentan con el Estatus jurídico de Asilados o Refugiados Políticos.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

3.1 TRATADOS DE MONTEVIDEO

Los Tratados de Montevideo fueron firmados en Uruguay el año 1889, se denomina así debido a que el Tratado de Montevideo consta de varios Tratados separados por materia, entre los cuales se encuentran los Tratados de: Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional; Derecho Procesal Internacional; Propiedad Literaria y Artística; Marcas de Comercio y de Fábrica y Patentes de Invención. Con referencia a la extradición se ocupa de este tema específicamente el Tratado de Derecho Penal Internacional, el cual se describe a continuación.

3.1.1 Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo

3.1.1.1 Generalidades

Este Tratado fue “Firmado el 23 de Enero de 1889 y Aprobado por las naciones signatarias en Noviembre de 1903, ratificado y promulgado por Bolivia, por la Ley de 25 de Febrero de 1904”. El Tratado consta de seis Títulos referidos a: Jurisdicción; Asilo; Régimen de extradición; Procedimiento de extradición; Prisión Preventiva y Disposiciones Generales (Prudencio, 1998, p. 35).

3.1.1.2 Extradición

El Título Tercero del Tratado de Montevideo se refiere al régimen de la extradición. En él los estados signatarios entre los que se encuentra Bolivia se obligan a entregarse a las personas refugiadas en su territorio. El tratado suscrito establece lo siguiente:

3.1.1.3 Procedencia

En cuanto a la Procedencia el artículo 19 establece: “Los Estados signatarios se obligan a entregarse las personas refugiadas en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias”.

1. Que la nación que reclama al imputado tenga jurisdicción para conocer y fallar en el juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;
2. Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega;
3. Que la nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del imputado;
4. Que el delito no esté prescrito con arreglo a la Ley del país reclamante;
5. Que el imputado no haya sido penado por el mismo delito, ni haya cumplido su condena”. (TRATADO DE MONTEVIDEO, 1889, Art. 19).
6. El artículo 19 establece la Procedencia en sí de la extradición especificando que para la viabilidad de la extradición es necesario, que el país tenga jurisdicción y competencia es decir que esté facultado por su propia legislación para conocer el proceso. Y que el hecho por el cual se solicita la extradición este penado con un mínimo de pena establecido.

Asimismo dispone que sean presentados los documentos en los cuales se establezcan claramente la Ley y el Procedimiento aplicable, así como la sanción. También es necesario

que el delito no se encuentre prescrito, ya que esto ocasiona la extinción del derecho que concede la Ley para acusarlos o denunciarlos y para exigir la reparación del daño causado.

El último punto refiere a que para la Procedencia, el imputado reclamado no debe haber sido penado o haber cumplido condena por el mismo delito, al amparo del Principio “Non Bis In Idem”.

3.1.1.4 Hechos que Autorizan la Extradición

El Tratado en el artículo 20 dispone que: “La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedir la nacionalidad del reo”. (Idem, Art. 20).

En este caso se debe tomar en cuenta que efectivamente no puede impedir la extradición, la nacionalidad del imputado pero siempre y cuando el país requerido sea signante del presente Tratado. Con referencia a los hechos que autorizan la entrega del imputado el artículo 21 dispone:

1. “Respecto a los presuntos criminales, las infracciones que según la Ley Penal de la nación requirente se hallen sujetos a una pena privativa de libertad, que no sea menor de dos años, u otra equivalente;
2. Respecto a los sentenciados, las que sean castigadas con un año de pena como mínimo”.

Este artículo diferencia dos casos: **1)** Los presuntos criminales y **2)** Los sentenciados, en el Primer caso, autoriza la entrega por infracciones que según la ley del estado requirente fijen una pena privativa de libertad no menor de dos años u otra equivalente. En el caso de los sentenciados las que sean castigadas con un año como mínimo.

3.1.1.5 Hechos que Niegan la Extradición

Por su parte los Hechos que niegan la extradición se encuentran establecidos en el artículo 22: “No son susceptibles de extradición los imputados de los siguientes delitos:

- El duelo;
- El adulterio;
- Las injurias y calumnias;
- Los delitos contra los cultos;
- Los imputados por delitos comunes conexos con cualquiera de las anteriormente enumeradas, están sujetos a extradición”.

El artículo 22, establece delitos de naturaleza especial: Los cuales no dan lugar a la extradición. Se enumeran estos delitos porque en algunas legislaciones son un delito pero para otras no. De la misma manera no dan lugar a la extradición los delitos de índole Político, al respecto el artículo 23 menciona: “Tampoco dan mérito a la extradición, los delitos Políticos y todos aquéllos que atacan la seguridad Interna o Externa de un estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos. La clasificación de estos delitos se hará por la nación requerida, con arreglo a la Ley que sea más favorable al imputado”.

Esta disposición es clara con respecto a los delitos políticos y a la inviabilidad de la extradición por estos. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que la clasificación de estos delitos deberá ser realizada por la nación requerida conforme a su Ley y aplicando lo más favorable al imputado.

3.1.1.6 Situaciones Especiales

Dentro de las situaciones especiales los artículos 24, 25, 27 y 29 del Tratado de Montevideo determinan las siguientes:

- Ninguna acción civil o comercial podrá impedir su extradición;
- La entrega podrá ser postergada mientras se halla sujeto a una acción penal en el Estado requerido;
- Cuando diversas naciones soliciten la entrega de un mismo individuo por diferentes delitos, se accederá al pedido del estado en el cuál se hubiere cometido la infracción más grave. Si fueran de la misma gravedad al estado que tuviere prioridad en el pedido de extradición y si todos tuvieran la misma fecha el país requerido debe determinar el orden de la entrega del imputado.

Estos artículos establecen el accionar en el caso de que se presenten situaciones especiales tanto en la solicitud, en el trámite como en la posterior entrega del sujeto de extradición.

3.1.1.7 Procedimiento de la Extradición

Dentro del Procedimiento de la extradición el Tratado de Montevideo en sus artículos 30 al 43 determinan un Procedimiento propio para su trámite siendo éste el siguiente:

- Los pedidos deben ser introducidos por los Agentes Diplomáticos, o de gobierno a gobierno;
- Se debe acompañar para los presuntos culpables: Copia Legalizada de la Ley Penal aplicable, Auto de detención y todos los antecedentes posibles. Para los sentenciados, Copia Legalizada de la sentencia que determina su condena y la justificación de la citación y la declaratoria de rebeldía del imputado.

- En el caso de considerarse improcedente el pedido, por defectos de forma, se deberán devolver los documentos al estado requirente, expresando la causa y los defectos que contiene.
- Si el pedido se encuentra presentado adecuadamente el estado requerido remitirá los antecedentes al juez o tribunal competente y ordenará la prisión y el secuestro de objetos relativos al delito si así lo determina por conveniente.
- Asimismo, dispone que el imputado podrá dentro de los tres días de su notificación oponerse a la extradición alegando qué: No es la persona reclamada, defectos de forma de los documentos presentados o la improcedencia del pedido de extradición.
- De ser necesaria la comprobación de los hechos se abrirá incidente de prueba. Producida la misma, el incidente debe resolverse en 10 días declarando a lugar o no la extradición. La resolución será apelable dentro de tres días, resolviendo el recurso en cinco días.
- Dictada la Sentencia, si fuere favorable el pedido de extradición, el tribunal, hará saber de manera inmediata al Poder Ejecutivo a fin de que se realice lo necesario para la entrega del imputado, en el caso de ser contraria el tribunal debe ordenar la libertad del detenido y también pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, para que este haga conocer el fallo al estado requirente.
- Los gastos que demande el traslado del imputado correrán por cuenta del estado requerido sólo hasta la entrega, posteriormente los gastos corresponden al estado requirente.

3.1.1.8 Prisión Preventiva

La Prisión Preventiva se encuentra establecida en los artículos 44, 45 y 46, en éstos se determina que: Para la viabilidad del trámite de extradición es necesaria la prisión preventiva del inculcado en el país requerido, para que éste conocida que fuere la solicitud de extradición no escape a otro país a fin de evadir su juzgamiento o el cumplimiento de una sentencia. Por esta razón el procedimiento prevé la solicitud de prisión preventiva en caso urgente, la cual podrá ser solicitada por vía postal o telegráfica señalando la existencia de una sentencia o de una orden de prisión determinando además la naturaleza del delito.

En este caso una vez detenida la persona, ésta será puesta en libertad si el estado requirente no presenta formalmente el pedido de extradición en el plazo de diez días a contar desde el conocimiento de la detención. En la detención preventiva la responsabilidad que de ella emane corresponden al estado que solicitó la detención.

3.2 CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO – CÓDIGO DE BUSTAMANTE

3.2.1 Generalidades

“El Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante y Sirvén, fue aprobado en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana el año 1928 y ratificado por Bolivia mediante Ley de 20 de enero de 1932”. (Prudencio, 2008, p. 108).

3.2.2 Extradición

Este Código legisla con detalle y amplitud el régimen de la extradición en su Libro Cuarto, Título Tercero, en el mismo se establece:

3.2.3 Situaciones Especiales

El artículo 345 dispone que: Los estados Contratantes no están obligados a entregar sus nacionales. Sin embargo la nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo. Esta disposición del Código de Bustamante hace una clara distinción entre los nacionales y extranjeros.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Nacional: Significa aquella persona natural de una nación, que pertenece a la misma.

Asimismo refiere que: Extranjero es una persona que viene o es de un país de otra soberanía, que es natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra. Vale decir que es aquella persona que no forma parte de la comunidad política que se adopta como referencia. Aquel individuo que no es nativo del estado donde reside, o del estado donde se encuentre temporalmente.

3.2.4 Varios Estados piden la Extradición

El Código en sus artículos 347 al 349 dispone el accionar en el caso de que varios estados soliciten la extradición de una misma persona:

- Cuando varios estados soliciten la extradición de un imputado por el mismo delito, prevalecerá el estado en cuyo territorio se haya cometido.
- En el caso de solicitarla por hechos diversos, tendrá preferencia el estado en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, de acuerdo a la legislación del estado requerido.
- Si todos los hechos imputados tuvieran la misma gravedad, tendrá preferencia en la extradición el que primero la presente. En el caso de ser simultáneas decidirá el estado requerido.

3.2.5 A quienes alcanza la Extradición

Según el artículo 352 y 353 la extradición alcanza a: Los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito. Asimismo es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del estado requirente y en la del requerido.

3.2.6 Magnitud de la Pena para que Proceda

En cuanto a la Magnitud de la pena el artículo 354 establece que: Se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado si no hubiese aún sentencia firme.

3.2.7 Casos en que no Procede

Los artículos 355, 356 y 357 determinan que: No procede la extradición cuando se la solicita por delitos políticos y conexos, según la calificación del estado requerido.

No será reputado delito Político, ni hecho conexo el homicidio o asesinato del Jefe de estado o de cualquier persona que ejerza autoridad en el estado solicitante. De acuerdo a los artículos 358 y 359 no se concede la extradición en los siguientes casos:

1. Si la persona reclamada ya ha sido juzgada y puesta en libertad.
2. Si ha cumplido la pena impuesta.
3. Si se encuentra pendiente de juicio en el territorio del estado requerido por el mismo delito que motiva la solicitud.

4. Si ha prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del estado requirente o del requerido.

3.2.8 Documentos que deben Acompañarse

El Código de Bustamante dispone en su artículo 364 que: La solicitud de extradición debe hacerse mediante los funcionarios debidamente autorizados para ello.

El artículo 365 establece que: La solicitud definitiva de extradición debe estar acompañada de la siguiente documentación:

1. Una sentencia condenatoria, mandamiento, auto de prisión o documento de igual fuerza.
2. Actuaciones del proceso que suministren pruebas o indicios de culpabilidad.
3. La filiación del individuo sujeto de extradición, señas o circunstancias especiales que sirvan para identificarlo.
4. Copia auténtica de las disposiciones legales que establezcan la calificación del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan su participación y precisen la pena aplicable.

3.2.9 Solicitud Telegráfica

De acuerdo al artículo 366 la extradición puede solicitarse telegráficamente, en este caso, los documentos necesarios deben presentarse en el Consulado en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. Caso contrario será puesto en libertad.

3.2.10 Defensa

En cuanto a la Defensa los artículos 368 y 369 establecen que el detenido podrá utilizar: Todos los medios legales concedidos a los nacionales en el estado requerido para poder recobrar su libertad. Encontrándose igualmente facultado para asumir defensa también en el propio estado requirente.

3.2.11 Gastos

Los Gastos de detención y entrega del imputado corren a cargo del estado requirente, estando exento de los gastos por los servicios que presten los funcionarios públicos con sueldo del gobierno al cuál se pide la extradición, esta disposición se encuentra establecida en el artículo 372.

3.2.12 Responsabilidad

El artículo 374 establece que: Toda la Responsabilidad que pueda originarse de la detención provisional será a cargo del estado que la solicite.

3.2.13 Disposiciones Especiales

Los artículos 377 al 381 contienen las siguientes Disposiciones Especiales:

1. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión o juzgada por el estado requirente por un delito distinto al que motivó la solicitud de extradición.
2. En ningún caso a la persona extraditada se le podrá imponer o ejecutar la pena de muerte por el delito que dio lugar a la extradición.

3. El detenido será puesto en libertad si el estado requirente no presenta la solicitud formal de extradición en un plazo razonable y dentro del menor tiempo posible.
4. Negada la extradición de una persona, no puede volverse a solicitar por el mismo delito.

3.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN

3.3.1 Generalidades

Esta Convención fue aprobada en Caracas el 25 de febrero de 1981, en el marco de la Conferencia Interamericana Especializada sobre Extradición. La Convención se caracteriza por la agilidad de sus mecanismos procesales, determinados con el fin de hacer más expedita, sencilla y eficaz la Cooperación Internacional. Así como la claridad en sus disposiciones y previsión de todos los ámbitos de la extradición.

A continuación se realizará el análisis de los artículos más sobresalientes.

3.3.2 Jurisdicción

El artículo 1 dispone que: “Los estados partes se obligan a entregar a otros que lo soliciten: A las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas para cumplir una pena de privación de libertad”.

3.3.3 Delitos que dan lugar a la Extradición

Con referencia a los delitos que dan lugar a la extradición, para que la misma proceda, de acuerdo al artículo 2 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre extradición se requiere que: “El delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del estado requirente”.

Para determinar la procedencia de la extradición el artículo 3 en su numeral 1 establece que: “Es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, éste sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad de dos años como mínimo, tanto en la legislación del estado requirente como en la del estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la Ley Penal”.

Asimismo el numeral 3 dispone: “Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requiere además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses”.

3.3.4 Improcedencia de la Extradición

Según la Convención en el artículo 4 se dispone que: La extradición no es procedente en los siguientes casos:

1. “Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;
2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del estado requirente o con la del estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;
3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción en el estado requirente;
4. Cuando con arreglo a la calificación del estado requerido se trate de delitos Políticos, conexos o comunes perseguidos con una finalidad política. El estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito será calificado como político.

5. Cuando de las circunstancias del caso se pueda determinar que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por esos motivos.
6. Con respecto a los delitos que en el estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima”.

Asimismo, la Convención contempla la no extradición por delitos Políticos y conexos con éstos. Otro aspecto en el cuál la Convención implica notable progreso es el relativo a las facilidades para el tránsito de la persona extraditada por el territorio de un tercer estado.

3.3.5 Nacionalidad

Según lo dispuesto en el artículo 7 “La nacionalidad del reclamado podrá ser invocada como causa para denegar la extradición”.

3.3.6 Enjuiciamiento por el Estado Requerido

En el artículo 8 se establece que: Si correspondiendo la extradición, un estado no entrega a la persona reclamada, el mismo está obligado cuando su legislación y los tratados se lo permitan a juzgarlo por el delito que se le imputa.

3.3.7 Penas Excluidas

Al respecto el artículo 9 determina que: No se deberá conceder la extradición cuando la pena impuesta por el estado requirente sea de muerte, para lo cual se debe dar las seguridades suficientes por la vía diplomática de que no se impondrá esta pena.

3.3.8 Procedimiento y Documentos de Prueba

Los artículos 10 y 11 establecen que: La solicitud de extradición será formulada por el Agente Diplomático del estado requirente o en su defecto por el Agente Diplomático, también podrá ser formulada directamente de gobierno a gobierno.

Con referencia a los documentos de prueba se deben presentar:

- Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento legal emanado por autoridad judicial competente, así como documentos que según su legislación sean necesarios para detener a la persona reclamada.
- Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como aquellas referidas a la prescripción de la acción penal y de la pena.
- Asimismo con la solicitud es necesaria la presentación de la traducción al idioma del estado requerido.
- Datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación de su nacionalidad, fotografías, impresiones digitales y cuanto medio sea posible para la identificación de la persona.

3.3.9 Detención Provisional

En el caso de la Detención Provisional el artículo 14 dispone que: En casos urgentes los estados partes podrán solicitar por los medios previstos, que se proceda a la detención provisional de la persona reclamada, procesada o condenada y la retención de los objetos concernientes al delito. Esta solicitud debe contener además la declaración de presentar formalmente el pedido de extradición.

3.3.10 Solicitudes por más de un Estado

Con referencia a la existencia de Solicitudes de extradición por más de un estado la Convención prevé en su artículo 15 lo siguiente:

- Cuando fuera pedida por el mismo delito el estado requerido dará preferencia a la solicitud en cuyo estado se cometió el delito.
- Si las solicitudes son por diferentes delitos, se dará preferencia al estado que reclame a la persona por el delito que contenga la pena más grave, según la Ley del estado requerido.
- Si se trata de hechos diferentes que el estado requerido considera de igual gravedad, se determinará de acuerdo a la prioridad del pedido de extradición.

3.3.11 Non Bis in Idem

En la Convención se hace mención específicamente a este principio en el artículo 18 el cual indica: “Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito”.

3.3.12 Disposiciones Especiales

Estas Disposiciones Especiales se encuentran normadas en los artículos 19 al 26 en los mismos se establecen aspectos como ser:

- La entrega de la persona reclamada y los objetos confiscados a la misma;
- La postergación de la entrega debido al sometimiento a juicio o cumplimiento de condena en el estado requerido;

- El caso de la extradición simplificada mediante la cual se puede conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales siempre y cuando las leyes no lo prohíban y cuando la persona reclamada por escrito solicite voluntariamente su extradición;
- Plazo de recepción del extraditado fijado en 30 días a contar desde la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Caso contrario deberá ser puesto en libertad y no podrá ser sometido nuevamente a otro procedimiento de extradición por el mismo delito.
- La custodia que puede ser realizada por agentes del estado requirente para conducir a la persona reclamada a su territorio pero siempre sometidos a la jurisdicción del estado en que se hallen.
- Los gastos de detención, custodia, mantención y transporte de la persona extraditada correrán por cuenta del estado requerido hasta el momento de su entrega y desde entonces a cuenta del estado requirente.
- En el caso de las legalizaciones la Convención dispone que cuando se utilice la vía Diplomática, Consular o directamente de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de documentos.

3.4 TRATADO MODELO DE EXTRADICIÓN DE LA ONU

3.4.1 Generalidades

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Octavo Congreso sobre el delito, celebrado en la Habana en 1990, aprobó el Tratado Modelo de extradición.

Este Tratado contiene Normas precisas sobre: Elementos y Procedimientos que deben regir esta importante figura del Derecho Penal Internacional, la mayoría de las reglas sobre extradición, se encuentran contenidas en este Tratado Modelo. El propósito de este Tratado

es: Coordinar las actividades de los estados en el plano Internacional, con el fin de combatir la delincuencia organizada, concertando, inclusive, Tratados Bilaterales sobre extradición y de Asistencia judicial recíproca.

El Tratado también sostiene la obsolescencia de muchos Acuerdos Bilaterales de extradición vigentes, asimismo advierte sobre la importancia de reemplazarlos por acuerdos modernos que tomen en cuenta la evolución reciente del Derecho Penal Internacional. El Tratado Modelo de extradición, reconoce la importancia de un Tratado de esta naturaleza como marco útil e imprescindible a fin de servir de modelo a los Estados interesados en negociar y concertar Acuerdos Bilaterales. El Tratado contiene los siguientes fundamentos: Dispone que las partes acuerdan: Conceder la extradición cuando ésta sea solicitada, de conformidad con las normas contenidas en el Tratado. En tanto la persona reclamada hubiese sido juzgada por el estado requirente por un delito que haga procedente la extradición o a fin de hacerle cumplir una pena impuesta. Es procedente la petición de extradición, cuando en las legislaciones de ambas partes los delitos son sancionados con penas de encarcelamiento u otras privativas de libertad, que alcancen por lo menos entre uno a dos años.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN BOLIVIANA SOBRE EXTRADICIÓN

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Con referencia a la extradición la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de Febrero de 2009, en el artículo 158 refiere las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, entre las cuales se encuentra en su numeral 14 “Ratificar los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por la Constitución”.

Asimismo, la actual Constitución Política del Estado, en su Título VIII referido a las Relaciones Internacionales, Fronteras, Integración y Reivindicación Marítima en su Capítulo Primero acerca de las Relaciones Internacionales en sus artículos 255 al 260 refiere lo siguiente:

De manera inicial establece que: Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los Tratados responden a los fines del estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo. Asimismo determina que: Los Tratados Internacionales se regirán por ciertos principios establecidos como ser: La independencia e igualdad entre los estados; rechazo y condena de toda forma de dictadura; defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales; respeto a los derechos de los pueblos indígenas; cooperación y solidaridad entre los estados; preservación del patrimonio; armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad; seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; acceso de toda la población a los servicios básicos; preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos y protección y preferencias para la producción boliviana. También establece en el artículo 257 que: Los Tratados Internacionales ratificados forman parte del Ordenamiento Jurídico interno con rango de

Ley. Los cuales requerirán de aprobación mediante Referendo popular vinculante previo a la ratificación de los Tratados.

Con referencia a la extradición propiamente, la Nueva Constitución Política del Estado en el artículo 184 establece que: Dentro de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia se encuentra la de conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición. Siendo la única instancia de acuerdo a la Constitución con facultades para conocer los casos de extradición.

4.2 CÓDIGO PENAL

Con referencia a la extradición, el Código Penal promulgado mediante Decreto Ley No. 10426 de 23 de Agosto de 1972, acerca de la extradición menciona:

❖ Artículo 3.- (Extradición)

El artículo 3 indica: “Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro estado, salvo que un Tratado Internacional o Convenio de Reciprocidad disponga lo contrario. La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema. En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la Ley del estado que pide la extradición y del que debe conceder”.

El Código Penal destaca que en Bolivia la extradición se ampara en Tratados Internacionales de orden Bilateral o Multilateral y en Convenios de Reciprocidad, aplicándose sólo si el estado solicitante considera el hecho como delito, al igual que el estado requerido. Cuando Bolivia actúa como país requerido la Corte Suprema deberá calificar sobre la procedencia o improcedencia de la misma. De acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal el único requisito para que proceda la extradición es: La existencia de un Tratado Internacional o Convenio de Reciprocidad.

❖ **Artículo 140.- (Entrega Indebida de Persona)**

Este artículo se refiere a la Entrega Indebida de Persona: “El funcionario público o autoridad que entregare o hiciere entregar a otro gobierno un nacional o extranjero residente en Bolivia, sin sujetarse estrictamente a los Tratados, Convenios o usos internacionales o sin cumplir las formalidades por ellos establecidos, incurrirá en privación de libertad de uno a dos años”.

Este artículo prevé la entrega indebida de una persona, cuando esta entrega no se sujeta a los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el país y en su caso cuando se entregue a la persona sin haber cumplido los requisitos esenciales establecidos, determinando el Código una pena de privación de libertad de uno a dos años.

4.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Por su parte el Código de Procedimiento Penal en su Título VI: Cooperación Judicial y Administrativa Internacional en el Capítulo II denominado extradición norma al respecto en 10 artículos desde el 149 al 159, sin embargo, se analizarán solamente los relacionados con el tema, los cuales son los siguientes:

❖ **Artículo 149.- (Extradición)**

“La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

El artículo 149 se encuentra en concordancia con el artículo 3 del Código Penal al determinar que: El instituto de la extradición se rige por Convenciones y Tratados Internacionales solamente vigentes o en su caso de acuerdo al principio de reciprocidad entre estados cuando no exista una norma específica aplicable, la reciprocidad se encuentra entre los principios de la extradición.

❖ **Artículo 150.- (Procedencia)**

“Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de condena”.

Por su parte el artículo refiere con precisión que: Solamente procede la extradición por delitos que en la legislación de ambos estados se sancionen con penas privativas de libertad de dos o más años. Asimismo dispone que la extradición de una persona para el caso específico del cumplimiento de una pena privativa de libertad en el estado requirente será procedente cuando: A la persona sujeta a extradición le quede por cumplir por lo menos un año de condena. Lo estipulado en el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal se encuentra también establecido en los Tratados y Convenciones sobre extradición, así como en los Tratados Bilaterales suscritos por Bolivia con referencia a ese instituto.

❖ **Artículo 154.- (Facultades del Tribunal Competente)**

“La Corte Suprema de Justicia al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de:

- 1) Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención;
- 2) Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; y,
- 3) Disponer la entrega al estado requirente, de todo o parte de los bienes muebles instrumentos del delito, incautados o secuestrados al extraditable”.

El artículo 154 con referencia a las Facultades del Tribunal Competente establece que al resolver los pedidos de extradición, la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de ordenar la detención preventiva y ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de 90 días.

En cumplimiento a lo estipulado por la Constitución Política del Estado el Tribunal Competente, tiene la facultad de resolver los pedidos de detención preventiva y detención provisional, sin embargo la norma no hace referencia a la detención provisional en casos de urgencia tal cual se estipula en los Tratados y Convenios firmados por Bolivia.

En el caso de la detención preventiva y la detención provisional nombradas, son resueltas según el Código de Procedimiento Penal por el Tribunal Competente pero cuando se solicita la extradición, en este caso la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para ordenar ambas. De lo que se entiende es que sólo se pronuncia ante estas figuras cuando un país solicita formalmente la extradición.

❖ **Artículo 158.- (Procedimiento)**

“Radicada la solicitud de extradición en la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes se remitirán a conocimiento de la Fiscalía General de República, para que en el plazo de diez días, requiera sobre su procedencia o improcedencia. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento, resolverá concediendo o negando la extradición solicitada”.

En cuanto al Procedimiento que debe seguir la solicitud de extradición el Código establece las instancias pertinentes a las que se remite la solicitud hasta la resolución del pedido de extradición propiamente.

❖ **Artículo 159.- (Preferencia)**

“En caso de contradicción entre las normas previstas en este Código y las estipuladas en una Convención o Tratado de extradición, serán de aplicación preferente estas últimas”.

Este artículo especifica el accionar que se debe seguir en el caso de que se presente una posible contradicción entre: Las normas nacionales y las normas establecidas en las Convenciones y los Tratados Internacionales, estableciendo que dado el caso de la contradicción se debe aplicar de manera preferente lo dispuesto por las Convenciones y Tratados suscritos por Bolivia en temas de extradición.

4.4 TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR BOLIVIA

4.4.1 Antecedentes Históricos de Tratados Firmados por Bolivia

Bolivia, a lo largo de su historia ha negociado varios acuerdos de extradición de carácter Bilateral y Multilateral.

La mayor parte de éstos corresponden a las últimas décadas del siglo pasado y a las primeras del siglo XX. Bolivia ha firmado varios Tratados en los que se respetan los principios generales que sustentan la extradición, entre los cuales se puede mencionar:

Tabla N° 3
Tratados de Extradición Firmados por Bolivia

TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR BOLIVIA		
PAÍS	AÑO	INSTRUMENTO
Bélgica	1908	Tratado de Extradición
Brasil	1938	Tratado de Extradición
Chile	1911	Tratado Bilateral
España	1990	Tratado Bilateral
Estados Unidos	1995	Tratado Bilateral
Paraguay	2000	Tratado Bilateral

Fuente: Elaboración Propia

4.4.2 Tratado de Extradición Firmado entre Bolivia y Bélgica

Firmado en La Paz el 24 de Julio de 1908 y aprobado por Ley de 24 de noviembre de 1908. Mediante este Tratado de Extradición los Gobiernos de Bolivia y Bélgica se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos que, acusados o condenados en uno de los dos países como autores o cómplices de alguno de los delitos establecidos en el Tratado se hubieran refugiado en el otro. Ambos países convienen en que la extradición no tendrá lugar sino en el caso en que la condenación, la sindicación o acusación o bien el procedimiento judicial hubiera sido provocado por un crimen o un delito que según las legislaciones de ambos países se halle penado por más de un año de prisión. Asimismo este Tratado contiene lo siguiente:

- Establece los casos en los que no tendrá lugar la extradición, como ser: Cuando el individuo reclamado hubiera sido condenado o absuelto en el país de refugio, por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición; cuando de conformidad a la Ley del país requerido, la acción penal o la pena hayan prescrito.

Asimismo establece que el individuo cuya extradición se haya acordado, no podrá ser perseguido ni castigado por ningún delito Político anterior a la extradición.

- Las partes Contratantes no están obligadas a entregarse sus nacionales, pero se proseguirán las acciones que se instauren contra ellos en su propio país, en conformidad a las leyes vigentes.
- La demanda de extradición se presentará por la vía Diplomática y en su defecto por la vía Consular o por persona autorizada para el efecto.
- Se debe acompañar documentación que contenga copia auténtica del mandato de arresto emitido por autoridad competente o de la sentencia definitiva en su caso.
- Se prevé el arresto provisorio en caso de urgencia sobre aviso transmitido por correo o mensaje telegráfico.
- Se dispondrá la libertad del detenido si no se da lugar a la extradición y no podrá ser detenido nuevamente por el mismo delito.
- La entrega del individuo se hará en frontera y a la persona que designe el gobierno requirente.
- Todos los objetos relacionados con el delito perseguido serán entregados al gobierno requirente.

- Los gastos de arresto y detención del individuo correrán por cuenta del estado en cuyo territorio se hubieran producido.
- También prevé los casos en los que dos o más estados simultáneamente presenten la solicitud de extradición, para lo cual se tomará en cuenta que el estado requerido decida sobre la entrega considerando: la naturaleza de los delitos; el orden de presentación de la solicitud de extradición o según las circunstancias que creyere.

4.4.3 Tratado de Extradición Firmado entre Bolivia y Brasil

Firmado en Río de Janeiro el 25 de febrero de 1938 y aprobado por Bolivia mediante Ley de 18 de abril de 1941 y por Brasil el 22 de marzo de 1938. El artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito obliga a las partes Contratantes a la entrega recíproca de los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas se encuentren en el territorio de la otra.

Asimismo el Tratado establece:

- Los casos en que se debe conceder la extradición contemplando los delitos con más de un año de pena en el estado requerido.
- La no concesión de la extradición por competencia para juzgar el delito en el estado requerido; cuando: ya hubiere sido juzgado; exista prescripción de la acción o la pena y cuando el delito sea Militar o Político.
- Vías de solicitud de la extradición: Vía Diplomática, Agentes Diplomáticos o de gobierno a gobierno.
- La documentación que debe ser acompañada en la solicitud; diferenciando los documentos para simples acusados (copias de la orden de arresto y normas legales) y condenados con sentencia (sentencia definitiva que establezca la condena impuesta). En ambos casos también es necesaria la

presentación de documentos que permitan la plena identificación de la persona requerida.

- Solicitud de prisión preventiva del inculpaado así como la aprehensión de los objetos relativos al delito. Y finalmente los gastos resultantes de la petición, que corren por cuenta del estado requerido hasta el momento de la entrega, posteriormente correrán a cargo del estado requirente.

4.4.4 Tratado de Extradición Firmado entre Bolivia y Chile

Firmado en Santiago el 15 de diciembre de 1910 y aprobado por Bolivia mediante Ley de 12 de octubre de 1911 y por Chile promulgado por decreto de 8 de mayo de 1931. Mediante este Tratado Bolivia y Chile, se comprometen a entregarse recíprocamente a los individuos refugiados, que sean acusados o condenados en uno de los dos países como autores o cómplices de alguno de los delitos establecidos, este Tratado norma los siguientes aspectos:

- Los delitos o crímenes por los cuales es viable la solicitud de extradición.
- La inviabilidad de la solicitud por Delitos Políticos o por hechos que tengan ese carácter.
- La previsión de la no entrega de nacionales, debiendo motivar su decisión en caso de negativa. Por lo cual deberá enjuiciarlo en ese país al amparo de sus leyes.
- Establece el accionar en caso de que se presenten varias solicitudes, para lo cual la decisión se basará tomando en cuenta: La solicitud que contenga el delito mayor y si aún esto fuera similar, al que pidió primero la extradición.
- La entrega de documentos y objetos que se encuentren relacionados con el delito deberán ser entregados al estado requirente.

- Las demandas de extradición deberán ser presentadas por medio de Agentes Diplomáticos o Consulares o directamente de gobierno a gobierno.
- La documentación que debe ser acompañada: datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo; para los sentenciados copia legalizada de la sentencia condenatoria; para los presuntos culpables copia legalizada de la Ley Penal aplicable a la infracción penal cometida y auto que dispone la prisión.
- En caso de urgencia se podrá solicitar la detención provisional en virtud a petición telegráfica. Sin embargo se dispondrá su libertad si los documentos no fueran presentados dentro del término que fije la nación requerida, término que no podrá exceder los dos meses a contar desde el arresto.
- También establece que los gastos que se ocasionen en sus territorios correrán por cuenta de los propios gobiernos.

4.4.5 Tratado de Extradición Firmado entre Bolivia y Estados Unidos de Norte América

Fue firmado el 27 de junio de 1995 y ratificado por el Congreso boliviano, mediante Ley N° 1721 de 6 de noviembre de 1996. El Tratado sigue los lineamientos establecidos por el Tratado Modelo de extradición aprobado por el Octavo Congreso de la ONU.

De acuerdo al Tratado suscrito, Bolivia y Estados Unidos de Norteamérica convienen en la entrega recíproca de las personas imputadas ante las autoridades judiciales del estado requirente, o declaradas culpables o condenadas por éstas, con motivo de un delito que dé lugar a la extradición.

Asimismo se fijan los delitos que dan lugar a la extradición; las causales para denegarla facultativamente y obligatoriamente; la remisión de documentos necesarios y el procedimiento a seguir en la solicitud de extradición.

Con respecto a la detención provisional el tratado en su artículo VIII establece que: “En casos de urgencia, el estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición”.

4.4.6 Tratado de Extradición Firmado entre Bolivia y España

El Tratado de extradición fue suscrito en Madrid el 24 de abril de 1990, en el mismo las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas, las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las partes persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad que consista en privación de libertad.

Este Tratado establece los casos en los que procede o no la extradición; las formalidades que se deben seguir para la presentación de la solicitud y la documentación que debe ser acompañada necesariamente.

4.4.7 Tratado de Extradición Firmado entre Bolivia y Paraguay

El Tratado de extradición firmado entre ambos países fue suscrito el 11 de julio de 2000, ratificado por el Paraguay el 30 de marzo de 2001 y por Bolivia el 3 de mayo de 2006. Mediante este instrumento Bolivia y Paraguay con el propósito de asegurar una mayor eficacia de la justicia penal en sus respectivos países acuerdan y se obligan recíprocamente a entregar, según las disposiciones del Tratado a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes del otro estado para que respondan como imputados en un proceso penal en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

Este Tratado asimismo dispone acerca de los delitos que dan lugar a la extradición; la jurisdicción, la doble incriminación y la pena; los motivos para denegar obligatoriamente la extradición; la extradición de los nacionales y de los considerados asilados; los motivos para denegar facultativamente la extradición; el procedimiento para la solicitud de extradición; la información adicional; la extradición abreviada; la decisión y entrega del extraditable; la extradición en tránsito; el concurso de solicitudes; la entrega de los bienes y los gastos del trámite, estableciéndose una diferenciación precisa entre los gastos en los que incurra el estado requerido y el estado requirente.

CAPÍTULO V

LEGISLACIÓN COMPARADA

5.1 LEY DE EXTRADICIÓN DEL ECUADOR

La República del Ecuador pone en vigencia la Ley de extradición en fecha 18 de Agosto de 2000. La misma regula tanto la extradición pasiva como la activa. El Título Primero norma la Extradición Pasiva, en dos Capítulos referidos a las Condiciones de la Extradición y al Procedimiento.

En cuanto a las Condiciones de la extradición el Capítulo I dispone, en su artículo 1 “La extradición se concederá preferentemente atendiendo al principio de reciprocidad”.

El principio de reciprocidad se encuentra entre uno de los principios fundamentales de la extradición, es por ello que la legislación ecuatoriana concede preferencia a este principio.

En nuestra legislación específicamente en el Art. 149 del Código de Procedimiento Penal, se refiere a este principio no como algo principal sino como algo subsidiario.

Por su parte el Artículo 2 establece que se podrá conceder la extradición con los límites señalados en su Constitución Política, por delitos que en la Ley del Ecuador y del país requirente tengan una pena o medida de seguridad superior a un año o más de privación de libertad.

Al respecto nuestra legislación en el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal, establece que será procedente la extradición cuando la sanción del delito tenga una pena cuyo mínimo sea de dos o más años para los extranjeros. En el caso de los nacionales dispone que el mínimo legal sea superior a dos años.

La Ley de extradición en su artículo 3 también contempla que en caso de que la solicitud se base en una sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la cuál ha sido condenado a

pena, se deberá tomar en cuenta, que en la legislación ecuatoriana, no puede ser impuesta pena alguna a quien no haya estado presente en la etapa de juicio o su equivalente, por tanto, se concederá la extradición siempre y cuando el país requirente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio, en el cual deberá estar presente con el cumplimiento de las demás garantías del debido proceso.

Esta disposición no se encuentra contemplada en nuestro país dentro de la extradición propiamente. Sin embargo el principio del debido proceso se considera primero en la Constitución Política del Estado en su Artículo 12 así como también en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Penal como una garantía constitucional que refiere: Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal.

El artículo 4 determina la prohibición de la concesión de la extradición de un ecuatoriano, manifestando que su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador, aspecto que debe ser tomado en cuenta por el Juez o Tribunal Competente a momento de tomar una decisión.

Con la salvedad de aquellos extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad ecuatoriana con el fin de evitar su extradición, en cuyo caso el Presidente de la Corte Suprema de Justicia competente solicitará al Presidente de la República la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición.

La legislación boliviana no prohíbe la extradición de los nacionales, por el contrario la permite, el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal establece que: Procederá la extradición de nacionales cuando el delito contemple un mínimo legal de pena superior a dos años.

El Ecuador también norma en su artículo 5, los casos en los que no se concederá la extradición: a extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los Tribunales del Ecuador; delitos de carácter político y militar; cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un tribunal de excepción; cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena según la Ley ecuatoriana o la Ley del estado requirente; cuando la

persona estuviere bajo proceso o haya sido juzgada en el Ecuador por los mismos hechos; cuando el estado requirente no de la garantía de que la persona no será sometida a penas que atenten su integridad corporal; cuando el requirente no de garantía de que en caso de una sentencia condenatoria en rebeldía se someterá a nuevo juicio al reclamado; cuando la persona reclamada tenga la condición de asilado.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Penal determina la improcedencia de la extradición en tres casos: Delitos políticos, raza, sexo, nacionalidad, origen étnico o sea sometida a tratos inhumanos; cuando tenga sentencia en Bolivia por el mismo delito que el de la solicitud y cuando el delito haya prescrito en ambos países.

El artículo 6 determina la denegación de la extradición en el caso de que se tengan razones fundadas de que la solicitud persigue el castigo de una persona por raza, religión, nacionalidad u orientación sexual. También cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición.

Con respecto a denegación, el primer caso es normado por el artículo 151 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal, sin embargo en dicho Código no se hace mención a las personas menores de dieciocho años.

Por su parte el Capítulo II acerca del Procedimiento establece como vía para la solicitud: La Diplomática y de gobierno a gobierno. En cuanto a la documentación necesaria refiere: copia certificada de la sentencia condenatoria o del auto de prisión preventiva, con la indicación precisa de lugar, fecha, naturaleza y circunstancias; datos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado, de ser posible huellas digitales y fotografía; copia de los textos legales con expresión del delito, la pena y la prescripción aplicables al caso; traducción de todos los documentos al español si fuera necesario.

En el país según el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de la extradición pasiva debe ser presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

acompañando la identificación más precisa de la persona extraditable, asimismo se exige que los documentos presentados sean en español.

Nuestra legislación también dispone que se debe acompañar la siguiente documentación: Original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación y mandamiento de detención en caso de ser una persona procesada. En el caso de ser condenada original o copia autenticada de la sentencia condenatoria y la certificación correspondiente a su ejecutoria.

La Ley de extradición del Ecuador establece también la detención en caso de urgencia como medida preventiva, que será dispuesta por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la solicitud hecha por el estado requirente por vía postal, telegráfica, acompañando la documentación respectiva y con el ofrecimiento de presentar la demanda de extradición.

En el país el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal determina que la Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de ordenar la detención preventiva pero a momento resolver el pedido de extradición y no así antes de conocer el pedido formal como en el Ecuador.

Los artículo 9 al 13 establecen el Procedimiento interno luego de presentada la solicitud, que parte desde la verificación de la documentación para ser devuelta y la facultad de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador para luego del procedimiento dictar sentencia.

En Bolivia también tiene la Corte Suprema de Justicia la facultad de resolver los pedidos de extradición de acuerdo al artículo 154 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, los artículos 157 y 158 del mismo código, fijan el procedimiento a seguir que va desde la procedencia de la solicitud hasta la sentencia que concede o niega la extradición.

Una vez concluido el procedimiento de la solicitud de extradición, el artículo 14 establece, que si ésta se declara improcedente será definitiva y vinculante, en consecuencia no se

admitirá nueva solicitud por el mismo delito. Sin embargo, si es declarada procedente ésta no será vinculante para el Jefe de Estado quien directamente o a través del Ministro de gobierno podrá denegarla en ejercicio de la soberanía nacional.

La legislación boliviana no hace referencia al respecto.

En el caso de que varios estados soliciten la extradición de una misma persona, la Ley de extradición del Ecuador estipula que será el Presidente de la República o el Ministro de gobierno el que decida sobre la entrega del reclamado, teniendo en cuenta la existencia de un Tratado; la gravedad y lugar de la comisión del delito; fechas de las solicitudes y nacionalidad de la persona reclamada, determinación que queda a discreción del gobierno de Ecuador.

El artículo 155 en caso de concurso de solicitudes dispone que: Se deberá atender con preferencia la solicitud del estado donde se haya cometido el delito más grave o la que haya sido solicitada primero.

Los artículos 16 y 17 estipulan que si se deniega la extradición, el Presidente de la Corte Suprema dispondrá la libertad de la persona y ordenará se notifique a los Ministros de gobierno y de Relaciones Exteriores para que éstos notifiquen al estado solicitante. Si la sentencia es procedente, se notificará al Ministro de gobierno para que éste por delegación del Presidente resuelva la entrega o no de la persona.

En el país solamente la Corte Suprema de Justicia es la que resuelve la solicitud de extradición concediendo o negando la misma de acuerdo al artículo 158 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 18 dispone que la entrega de la persona se realiza por: Agentes de la Policía, en un lugar y fecha determinado, si ésta no es recogida pasados los quince días desde la fecha fijada será puesta en libertad no pudiendo solicitar nuevamente su extradición por el mismo hecho.

El Procedimiento Penal boliviano no refiere articulado alguno sobre el Procedimiento de entrega de la persona.

Con referencia a los gastos el artículo 21 determina que los mismos corren por cuenta del gobierno ecuatoriano en su territorio por reciprocidad, posteriormente corren a cargo del país solicitante.

Al respecto el Capítulo destinado a la extradición en el Código de Procedimiento Penal no refiere artículo alguno.

La Ley de extradición Ecuatoriana en un Capítulo Único se refiere a la extradición Activa, en el cual se dispone:

Para que el Juez de la causa eleve los antecedentes al Presidente de la Corte Suprema es necesario que se haya dictado auto de prisión o recaído sentencia ejecutoriada contra la persona a ser extraditada. Asimismo se debe indicar el país y el lugar en que se encuentre, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 23.

El artículo 24 establece que la Corte Suprema de Justicia dictaminará si es procedente o no la extradición de conformidad a los Tratados celebrados entre el Ecuador y el país requerido.

En caso de ser viable la extradición, la Corte Suprema de Justicia envía una copia del auto de detención preventiva o de la sentencia ejecutoriada al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se practiquen las gestiones Diplomáticas para obtener la extradición del prófugo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores luego de legalizar las copias, hará las gestiones necesarias ante el país requerido para viabilizar la extradición. Si la extradición es obtenida de manera inmediata es puesto a disposición del Presidente de la Corte Suprema, el cuál ordenará que el extraditado sea puesto a disposición del Juez de la causa a fin de que el

juicio siga su tramitación o el reo cumpla su condena si estuviere ejecutoriada. Así lo establecen los artículos 26 y 27 de la Ley de extradición del Ecuador.

En el caso de que la Corte Suprema declare improcedente la extradición solicitada o que no sea concedida por el país requerido, la Corte devuelve obrados al Juez de la causa para que continúe con el trámite que corresponda. El artículo 30 dispone que los Jueces y Tribunales se hallan obligados a solicitar la extradición del prófugo que se encuentre en otro estado, en cualquier etapa del juicio penal.

Con respecto a la extradición activa el Código de Procedimiento Penal boliviano hace referencia a esta en el artículo 156, sin embargo no establece el Procedimiento específico a seguir, siendo muy limitada esta disposición.

5.2 LEY DE EXTRADICIÓN DEL PERÚ

La República del Perú cuenta con una Ley de extradición desde el año 1888, la misma que fue derogada al ponerse en vigencia la Ley 24710 sobre extradición el año 1987. Esta Ley cuenta con 45 artículos que norman tanto la extradición pasiva como la activa de la siguiente manera:

5.2.1 Quienes pueden ser extraditados (Artículos 1, 4 y 5)

Establece que la persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de algún delito que se encuentre en otro estado puede ser extraditada, se hace referencia también a los peruanos que cometieron delitos en el Perú o en otro estado así como a los extranjeros.

La norma nacional no establece específicamente quienes pueden ser extraditados dentro del Código de Procedimiento Penal.

5.2.2 Normas que rigen la Extradición (Artículo 2)

Las condiciones y efectos y el procedimiento se rigen por los Tratados Internacionales y por la Ley de extradición.

El artículo 149 del Procedimiento Penal boliviano determina que la extradición se rige también por Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y por las normas del Código.

5.2.3 Casos en que no es admisible (Artículo 6 y 7)

La extradición no es admisible si el estado no tiene jurisdicción y competencia para juzgar el delito; si la persona ya fue absuelta o condenada; si la acción y la pena ya hubieran prescrito en el Perú y en el otro estado; si la pena fuese inferior a un año de prisión; si el delito fuere militar, religioso, político, de prensa o de opinión; por delitos perseguibles a instancia de parte. Tampoco se admite si existen razones serias para entender que la demanda está motivada por una infracción de derecho común a fin de perseguir o castigar a una persona por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión.

La legislación boliviana al respecto también establece los casos en los que es improcedente la extradición contemplando las mismas causas: cuando se presume que la extradición persigue castigar a una persona por causa de opiniones políticas, religión y nacionalidad; adicionando a diferencia del Perú por razones de raza, sexo y origen étnico.

También se dispone por tener sentencia ejecutoriada o por haber prescrito el delito que motiva la solicitud de extradición. Estas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 151 del Código de Procedimiento Penal.

5.2.4 Revocación de la Extradición (Artículo 10)

La extradición una vez concedida podrá ser Revocada por: Caso de error; de no ser el extraditado recogido por el estado solicitante en un plazo de treinta días. Por lo cual se dará libertad al extraditado no pudiendo ser preso de nuevo por el mismo motivo.

La norma boliviana no hace referencia sobre los casos de Revocatoria de la extradición.

5.2.5 Negación de la Extradición (Artículo 11, 40 y 42)

En caso de Negativa, no podrá ser renovado el pedido por el mismo delito, asimismo el reclamado no puede ser expulsado del Perú si su libertad o seguridad personal corren peligro, siempre y cuando concurren situaciones políticas. Esta negación debe ser comunicada de amañera inmediata a la INTERPOL.

La legislación boliviana no hace referencia al Procedimiento a seguir en caso de la Negación de la extradición.

5.2.6 Vía para la Solicitud de la Extradición (Artículo 12)

Deberá ser solicitada por vía Diplomática, por el gobierno del estado donde la acusación o condena tuvo lugar.

Nuestro Ordenamiento Jurídico vigente al respecto establece como vía al Ministerio de Relaciones Exteriores, artículo 157 del Código de Procedimiento Penal.

5.2.7 Concurso de solicitudes (Artículos 13 y 14)

En estos casos la legislación peruana prevé que: si se solicita por el mismo delito, tendrá preferencia el pedido en cuyo territorio el delito se haya consumado, intentado o frustrado;

si son varios delitos se tomará en cuenta la pena más grave, en caso de igual gravedad se tomará en cuenta al estado que primero solicite la extradición, cuando fueren simultáneos al domicilio del imputado, en los demás casos queda al arbitrio del estado.

En cuanto al concurso de solicitudes, nuestra legislación solamente dispone que cuando dos o más estados soliciten la extradición de una misma persona, se atenderá con preferencia la solicitud del estado donde se haya cometido el delito más grave de ser similares al que lo haya solicitado primero, artículo 155 del Procedimiento Penal.

5.2.8 Documentación Necesaria (Artículos 16, 17, 18 y 19)

El pedido de extradición deberá ser basado en una sentencia condenatoria o decisión de prisión, indicando el lugar y la fecha en que fue cometido, información sobre la filiación y señales o circunstancias que sirvan para la identificación del extraditable.

Al efecto se debe acompañar copias auténticas de la sentencia condenatoria y de la Ley Penal relativos al crimen cometido; la pena aplicable y la prescripción de la acción o de la pena; pruebas de hecho y pruebas de la participación del reclamado, toda la documentación debe ser acompañada en español.

Con referencia a los documentos requeridos el artículo 157 del Procedimiento Penal establece similar documentación que la solicitada en el Perú.

5.2.9 Detención en caso de Urgencia (Artículo 20 y 21)

En caso de urgencia podrá ser concedida la prisión preventiva del extraditado, por solicitud hecha por cualquier medio telegráfico o telefónico, la misma debe ser debidamente fundamentada, a su vez el estado solicitante debe comprometerse a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días.

Si el pedido formal no fuese presentado, al término del plazo establecido el extraditadable será puesto en libertad.

La legislación nacional no refiere articulado alguno sobre la detención en casos de urgencia.

5.2.10 Entrega del Extraditado (Artículo 23 y 30)

Concedida la extradición, el gobierno entregará al extraditado al agente diplomático del estado solicitante, previamente éste debe asumir los siguientes compromisos: no ser el extraditado detenido o juzgado por delito diferente al que ha motivado su extradición; no concurrir fin político, militar o religioso para agravar su situación; computarse el tiempo transcurrido durante el trámite de la extradición; no aplicar la pena de muerte. Los objetos producto del crimen que constituyan prueba serán entregados al Estado solicitante al mismo tiempo.

Con referencia a la entrega del extraditado el Código de Procedimiento Penal no hace referencia alguna. Sin embargo si dispone la entrega de los instrumentos del delito incautados o secuestrados al extraditadable en el artículo 154 inciso 3) del Código de Procedimiento Penal.

5.2.11 Gastos y Responsabilidad (Artículo 27 y 28)

Los gastos de la prisión y entrega del extraditado así como la responsabilidad por la prisión, correrán por cuenta del estado solicitante.

La legislación boliviana no hace mención acerca de los gastos y responsabilidad.

5.2.12 Procedimiento (Artículos 32, 33, 34, 35 y 36)

En estos articulados se establece el Procedimiento a seguir desde la detención provisional a cargo de la INTERPOL, la determinación del Juez Instructor con referencia a la detención y posterior intervención de la Corte Suprema que determina si procede o no la solicitud de extradición, para que posteriormente sea el Concejo de Ministros quien decida de acuerdo a lo siguiente: Si la Corte Suprema decide la no entrega el gobierno queda vinculado, si por el contrario el dictamen es a favor de la extradición el gobierno puede denegar la solicitud.

Con referencia al Procedimiento el país norma el mismo en el artículo 159 del Procedimiento Penal, sin embargo en ninguna disposición se menciona el accionar de la INTERPOL.

5.2.13 Extradición Activa (Artículos 37 y 38)

En el caso de la extradición activa Perú dispone que si un Juez o Tribunal consideran que un reo o contumaz debe ser extraditado, formularán un cuaderno de denuncia que contenga pruebas documentales y el Tratado de extradición aplicable al caso, estos documentos deben ser entregados al fiscal para que eleve copias a la Corte Suprema para su decisión, si es viable se remite la decisión al Concejo de Ministros para que la tramite por la vía diplomática al país requerido, pudiendo el gobierno peruano acceder o no al pedido de extradición activa de la Corte Suprema.

La extradición activa es mencionada en nuestra legislación en el artículo 156 del Procedimiento Penal, sin embargo no se establece en el mismo el Procedimiento para la efectivización de la misma.

CAPÍTULO VI

DISEÑO METODOLÓGICO

6.1 METODOLOGÍA

“La metodología a utilizar representa la manera de organizar el proceso de la investigación, de controlar sus resultados y de presentar posibles soluciones a un problema”. (Zorrilla y Torrez, 1998, p. 31).

6.1.1 Metodología Analítico Jurídica

En el trabajo se utilizó la Metodología Analítico Jurídica, la cual permite la descomposición del problema jurídico de la investigación para proceder mediante el análisis de sus componentes, de sus categorías inmanentes, propias y convenientes. El derecho posee como categoría inmanente su orden discursivo científico, es decir: la norma jurídica positiva, la doctrina jurídica y la jurisprudencia. Esta metodología permitió la realización de una descomposición del objeto de investigación y de los elementos que lo conforman.

6.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

6.2.1 Método Dogmático Jurídico

Se empleó el Método Dogmático Jurídico, el cual pertenece a la Metodología de la Analítica Jurídica.

El Método Dogmático Jurídico tiene como objeto el estudio exclusivo de la discursividad científica jurídica, cuyas categorías son la norma positiva y la doctrina.

Este método permite el análisis de normas y disposiciones legales amparadas en la doctrina, referentes a un tema determinado en este caso sobre la extradición. Este tipo de investigación permitió analizar las limitaciones, lagunas y el sentido jurídico de las normas.

La investigación se realizó de acuerdo a lo que establece la Dogmática Jurídica, en la cual el tipo de investigación es jurídico propositivo ya que representa una formulación propositiva investigativa porque cuestiona una Ley vigente.

6.2.2 Método Descriptivo - Propositivo

“Los estudios descriptivos propositivos únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, su objetivo no es indicar como se relacionan las variables medidas, busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice” (Hernández, 2001, p. 102).

Se utilizó el método propositivo porque al final de la investigación se presenta una propuesta de solución plasmado en un Anteproyecto de Ley sobre la extradición.

6.3 HIPÓTESIS

“Es necesario regular y uniformizar la extradición en Bolivia a través de una Ley específica”

6.3.1 Descripción de Variables

Dentro de las variables se encuentran las siguientes:

- **Variable Independiente**

Necesidad de regular la extradición en Bolivia.

- **Variables Dependiente**

A través de una Ley específica.

6.4 TÉCNICAS

“La técnica es el conjunto de instrumentos y medios a través de los cuales se efectúa el método” (Münch, 2003, p. 162).

Constituyendo un trabajo investigativo jurídico, se aplicó la técnica de la revisión de archivos.

6.4.1 Revisión de Archivos

Se utilizó la técnica de la Revisión de Archivos ya que ésta es la más relacionada al tipo de investigación, esta técnica facilitó la búsqueda y aprovechamiento de las fuentes de conocimiento.

Por lo tanto, la revisión de archivos, de doctrina y de documentos jurídicos permitió concretar los objetivos planteados.

6.5 APORTES

El aporte de la investigación se centra primordialmente en los siguientes aspectos:

6.5.1 Aporte Teórico

El Aporte Teórico se realizará mediante la recopilación de conceptos y material bibliográfico de diferentes autores acerca de la extradición.

6.5.2 Aporte Metodológico

El Aporte Metodológico se plasmará mediante la utilización de la metodología de la investigación y su aplicación al problema planteado en la presente Tesis de Grado.

6.5.3 Aportes Propios

El Aporte Propio se realizará mediante una propuesta de Ley que regule la extradición en Bolivia.

CAPÍTULO VII

PROPUESTA JURÍDICA

7.1 PROPUESTA CONCRETA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La propuesta tiene como finalidad: Regular el Instituto de la extradición de mejor manera, abarcando los temas y Procedimientos necesarios que lo rigen.

Ya que en la actualidad las normas que regulan la extradición en nuestro país son bastante restringidas y en muchos casos no guardan relación con el texto de los Tratados Multilaterales y Bilaterales suscritos al respecto.

7.1.1 Objeto

Dada la importancia de la extradición en contra de la lucha contra el crimen, el objeto de la propuesta es uniformizar los tratados mediante una Ley específica que regule la extradición en Bolivia.

7.1.2 Importancia de la Propuesta Jurídica

Durante el desarrollo del trabajo de investigación se ha descrito de manera puntual la importancia de la extradición, así como también se han analizado Tratados y Convenios Internacionales mediante los cuales Bolivia se compromete a la entrega de personas pasibles de extradición.

Así mismo el país ha firmado varios Tratados Bilaterales al respecto, Tratados que en la actualidad y de acuerdo a la coyuntura política que se presenta en el país bien le sirven para solicitar la extradición de personas que han huido del país para burlar la justicia, al no ser sometidos a los procesos penales y en su caso para no cumplir las condenas impuestas.

En ello radica la importancia de la propuesta jurídica: En la Necesidad de Uniformizar en un solo cuerpo de Leyes el contenido de los Tratados Bilaterales suscritos por Bolivia a fin de que este instituto tan importante cuente con una Norma específica que regule la extradición en nuestro país.

En consecuencia a continuación se presenta el Anteproyecto de Ley de Extradición como Propuesta Jurídica:

ANTEPROYECTO DE LEY
LEY DE EXTRADICIÓN

Considerando:

Que en el ordenamiento jurídico de Bolivia, el régimen legal de la extradición activa y pasiva se encuentra en el Código de Procedimiento Penal de 1999;

Que dicha normativa contenida en once artículos es insuficiente de acuerdo a la evolución de fondo y forma que ha experimentado en el ámbito internacional la extradición, que se encuentra regulada en nuestro país, en un contexto legal inapropiado, en contra de la corriente legislativa imperante en el mundo;

Que la referida norma jurídica, tampoco se encuentra en armonía con los Tratados y Convenios Multilaterales y Bilaterales suscritos por Bolivia, lo que hace imperiosa la necesidad de una Ley de extradición que sirva eficientemente a sus propósitos, la Honorable Asamblea Plurinacional de Bolivia determina la aprobación de la siguiente ley:

LEY DE EXTRADICIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (De la Extradición) Bolivia reconoce el derecho de extradición que pudieran invocar otros estados sobre individuos refugiados en su territorio. La persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de algún delito que se encuentre en otro estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la penalidad que le haya sido impuesta como reo presente.

Artículo 2.- (Principio de Reciprocidad) La extradición se concederá preferentemente atendiendo el principio de reciprocidad entre Estados. Con los límites señalados en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 3.- (Normas Aplicables) Las condiciones, los efectos y el procedimiento de extradición se rigen por:

- 1.- Las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes ratificados por Bolivia; y
- 2.- La presente Ley en los casos no previstos en los Tratados.

Artículo 3.- (Sujetos de Extradición) Toda persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de un delito cometido en un tercer estado y que se encuentre en el territorio nacional sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la penalidad a que haya sido condenada, en su presencia.

Artículo 4.- (Procedencia) Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del estado requirente.

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del estado requirente se concederá la extradición siempre que el estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.

TÍTULO II

CONDICIONES DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 5.- (De la Solicitud) La solicitud de extradición podrá ser presentada por cualquier Estado, por el Agente Diplomático o Consular del Estado requirente, o en su caso de gobierno a gobierno, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.

Artículo 6.- (Procedencia) Para determinar la procedencia de la extradición se debe tomar en cuenta:

- 1) Que el delito que motivó la solicitud, esté sancionado en el momento de la infracción con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos años en la legislación de ambos estados.
- 2) En el caso de que una persona deba cumplir su condena en el estado requirente, será procedente sólo cuando quede por cumplir por lo menos un año de condena.

Artículo 7.- (Improcedencia de la Extradición) La extradición no es procedente:

- 1.- Si el estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito.
- 2.- Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido absuelto, indultado o amnistiado, por el delito que motivó la solicitud de extradición.
- 3.- Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, conforme a la Ley de Bolivia o del estado solicitante.

- 4.- Cuando el reclamado ha sido juzgado o condenado o hubiere de responder en el estado solicitante ante tribunal de excepción.
- 5.- Si la infracción por la que es demandada es considerada como una infracción política, militar o como un hecho conexo a tal infracción.
- 6.- La misma regla se aplicará si existen razones para entender que la demanda de extradición ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico o de opiniones políticas o que la situación de este individuo se exponga a agravarse por una u otra de estas razones.

Artículo 8.- (Revocación de la Extradición) La extradición, después de ser concedida, podrá ser revocada:

- a) En el caso de error; o,
- b) De no ser el extraditado conducido por el representante del Estado solicitante dentro del plazo de treinta días.

En estos casos, se dará su libertad al extraditado, no pudiendo ser de nuevo preso por el mismo motivo.

TÍTULO III

CONCURSO DE SOLICITUDES

Artículo 9.- Si más de un estado solicitare la extradición de una persona por el mismo delito, tendrá preferencia el pedido de aquél en cuyo territorio el delito haya sido consumado, intentado o frustrado.

Artículo 10.- Si se tratase de delitos diversos, se dará preferencia:

- 1.- Al pedido del estado donde haya sido cometido el crimen cuya pena fuere más grave.
- 2.- En caso de igual gravedad, al estado que primero solicitare la extradición.
- 3.- Cuando fueren simultáneos los pedidos, al del estado de origen del reclamado, y
- 4.- En su defecto, al del domicilio de la persona requerida.

TÍTULO IV

DOCUMENTOS NECESARIOS

Artículo 11.- El pedido de extradición, deberá ser basado en: La invocación de sentencia condenatoria o decisión de prisión, clara y cierta; el lugar y la fecha en que fue cometido con los necesarios esclarecimientos; las informaciones sobre la filiación del extraditado y las señales o circunstancias que sirvan para su identificación.

Artículo 12.- La solicitud debe ser acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia de la sentencia condenatoria, o del auto de prisión preventiva o resolución análoga emitida por el Tribunal competente, con la indicación del delito; la declaración de la citación del imputado; el lugar y la fecha en que fue cometido;
- b) Copia íntegra de los textos de la Ley Penal relativos al crimen cometido, a la pena aplicable y a la prescripción de la acción o de la pena;
- c) Pruebas del hecho y Pruebas de la participación del reclamado;
- e) Datos necesarios sobre la identidad del requerido: nacionalidad, residencia, fotografía y huellas dactilares que hagan posible su plena identificación.

Artículo 13.- Las Copias que deben ser Auténticas, no se pueden sustituir por referencias hechas en los documentos, ni por la simple afirmación de cualquier Autoridad Judicial o Diplomática sobre la respectiva aplicabilidad.

Artículo 14.- El pedido, así como todos los documentos, deben ser acompañados en versión española. En su caso deben estar debidamente traducidos al español. La transmisión del pedido por vía Diplomática constituye prueba bastante de la autenticidad de los documentos presentados.

TÍTULO V

DETENCIÓN EN CASO DE URGENCIA

Artículo 15.- En caso de un urgencia podrá ser concedida la prisión preventiva del extraditado, mediante simple requerimiento realizado ante autoridad competente por cualquier medio, inclusive vía telegráfica, telefónica o radioeléctrica, con fundamento en decisión de prisión, sentencia o fuga del imputado, con la indicación del delito cometido, comprometiéndose el estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días de la fecha del recibo de la requisición.

Artículo 16.- Si el pedido formal del extraditado, debidamente instruido, no fuese presentado dentro del referido plazo, al concluir éste la prisión no será mantenida, siendo el extraditado puesto en libertad incondicional.

Artículo 17.- Si el pedido de extradición no estuviere debidamente instruido, el gobierno pedirá al estado solicitante sea corregido o completado dicho pedido.

Artículo 18.- Concedida la extradición, el gobierno entregará al extraditado al Agente o al representante Diplomático del estado solicitante. La entrega, sin embargo, no será realizada sin que el estado solicitante asuma los compromisos siguientes:

- 1.- No ser el extraditado detenido en prisión ni juzgado por crimen diferente del que haya motivado la extradición y cometido antes de ésta.
- 2.- No concurrir fin o motivo político, militar o religioso para agravar la penalidad.
- 3.- Computarse a favor del extraditado el tiempo transcurrido desde su prisión, durante la decisión de la extradición.

4.- No ser el extraditado entregado a un tercer estado que lo reclame, y

5.- La no aplicación de la pena de muerte.

Artículo 19.- Si el extraditado, teniendo conocimiento del pedido de extradición, se presentase espontáneamente, deberá el estado solicitante desistir del pedido a fin de que el extraditado pueda voluntariamente seguir para el país que lo reclama, con las seguridades correspondientes.

Artículo 20.- El extraditado que, después de la entrega al estado solicitante o durante el respectivo proceso, huyere para regresar a Bolivia será preso, mediante requisición directa, y nuevamente entregado sin otras formalidades.

Artículo 21.- El tránsito de un extraditado a un tercer estado y el de sus custodios, por el territorio boliviano, será permitido, mediante la presentación de copia auténtica del documento que conceda la extradición.

Artículo 22.- Los gastos con la prisión o entrega del extraditado, correrán por cuenta del estado solicitante.

Artículo 23.- Al estado solicitante cabrá la responsabilidad por la prisión resultante de la extradición o del arresto preventivo.

Artículo 24.- Los objetos, producto del crimen, o las que constituyen elementos para su prueba, serán entregados al estado solicitante, desde que se hallen en poder del extraditado, aunque éste haya desaparecido o fallecido, salvo los derechos de terceros.

Artículo 25.- La Corte Suprema en Sala Plena, dictaminará si procede o no la solicitud de extradición.

Artículo 26.- Denegada la extradición, el reclamado no puede ser expulsado del territorio nacional si su libertad o seguridad personal corren peligro, siempre y cuando en el caso concurren circunstancias políticas.

Artículo 27.- Toda Resolución denegatoria de extradición debe ser comunicada a la Secretaría General de la Organización Internacional de la Policía Criminal (OIPC) - INTERPOL.

Artículo 28.- Las Autoridades Policiales y Políticas que entregasen sin procedimiento extradicional a un reclamado al país solicitante o que devolviesen al país del cual se fugan, a personas que reclamen asilo político, serán sancionadas con privación de libertad de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

Artículo 29.- Deróguese lo establecido en el Código de Procedimiento Penal con referencia a la Extradición 149 al 159, referidos a la extradición, así como cualquier norma que se opongan a la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 CONCLUSIÓN EN FUNCIÓN A LA HIPÓTESIS

“Es necesario regular y uniformizar la extradición en Bolivia a través de una Ley específica”.

La investigación ha permitido establecer la importancia de la extradición; la existencia de una normativa insuficiente que regule y uniformice este instituto de manera correcta; así como también la contradicción que existe entre los Tratados y lo normado en el Código de Procedimiento Penal al no existir uniformidad.

Por tanto la hipótesis ha sido comprobada ya que ante la insuficiencia de la norma, la existencia de contradicción, la falta de uniformización y la importancia de la extradición es necesario regular la extradición en Bolivia a través de una Ley específica.

8.2 CONCLUSIONES EN FUNCIÓN AL OBJETIVO GENERAL

“Uniformizar el instituto de la extradición plasmado en una Ley específica en Bolivia”.

El objetivo general se pudo alcanzar mediante la proposición de un Anteproyecto de Ley que uniformiza y regula la extradición en Bolivia. Proyecto de Ley que contiene el compendio del contenido de los Tratados Multilaterales y Bilaterales suscritos por Bolivia sobre extradición logrando así la inserción en una norma específica de los principios básicos de este instituto, así también se logró la uniformización de la norma.

8.3 CONCLUSIONES EN FUNCIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

A lo largo de la presente investigación se pudieron cumplir con los objetivos específicos propuestos inicialmente, de la siguiente manera:

1. *Analizar conceptos históricos, jurídicos y teoría existente acerca de la extradición.*

Este objetivo fue cumplido debido a que se realizó en el desarrollo del Marco Teórico un análisis de los conceptos históricos, jurídicos y teoría existente acerca de la extradición.

Este análisis doctrinal y conceptual permitió conocer a profundidad los antecedentes históricos, naturaleza; clasificación; principios y fundamentos de la extradición que hacen a este instituto tan importante.

2. *Establecer los lineamientos básicos de la extradición*

En la investigación se establecieron los lineamientos básicos de la extradición tanto en su parte doctrinal, teórica así como en el análisis de los instrumentos internacionales y la legislación comparada.

3. *Analizar la norma Boliviana y ver su suficiencia en cuanto a la extradición se refiere.*

Se realizó un análisis de las normas actuales que tratan este Instituto específicamente del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, este análisis permitió establecer que las normas actuales son restringidas en cuanto a la extradición se refiere.

4. *Realizar un análisis de la legislación comparada de Perú y Ecuador existente referente al tema de estudio.*

Para el cumplimiento de este objetivo específico se realizó el análisis de los instrumentos internacionales más importantes, firmados por Bolivia en los cuáles se establecen los principios, fundamentos y procedimientos de la extradición.

Asimismo se analizaron los tratados firmados por Bolivia con diversos Estados en los cuales, el país se compromete a la entrega recíproca de procesados o condenados, también se observa en los mismos el procedimiento a seguir en los casos de extradición.

Por otra parte y de acuerdo al objetivo se procedió al análisis de la legislación comparada, es decir se analizaron dos países que ya cuentan con una Ley de extradición, siendo el caso de Ecuador y Perú. También se realizó una comparación de lo establecido en estos países y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal Boliviano como instrumentos jurídico que regula la extradición.

8.4 RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta las conclusiones logradas en el presente trabajo, la revisión doctrinal y conceptual, habiendo revisado las normas Internacionales Convenios y Tratados, así como las normas nacionales con respecto a la extradición, se recomienda:

- La Sanción y Promulgación de una Ley específica que regule la extradición.
- El objeto de la Ley de extradición es el de contar con una norma actualizada, acorde a los Tratados y Convenios firmados por Bolivia. Una norma que no sólo facilite la extradición sino también permita el cumplimiento de los Convenios suscritos.